



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°238

Yopal, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	0072
RADICADO ÚNICO	8523067054962014-00012
SENTENCIADO:	MELQUI YESID PUNEME HOROPA
IDENTIFICACIÓN:	1.006.489.505 DE OROCUE - CASANARE
DELITO:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
PENA:	24 MESES Y 15 DIAS DE PRISION

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **MELQUI YESID PUNEME HOROPA**.

ANTECEDENTES

MELQUI YESID PUNEME HOROPA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, que lo declaró responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, imponiéndole la pena de 24 MESES Y 15 DIAS DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de cien mil pesos \$ (100.000) pesos y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., no fue condenado en perjuicios.

Posteriormente en auto del 25 de febrero de 2015, éste Despacho, revocó el subrogado concedido en sentencia y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, ello a pesar de haber sido requerido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 8. *De la extinción de la sanción penal...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. **LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "*.. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...*"

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los CINCO (05) AÑOS en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 13 de mayo de 2014 a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"... La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, en favor de **MELQUI YESID PUNEME HOROPA**.

SEGUNDO. - Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

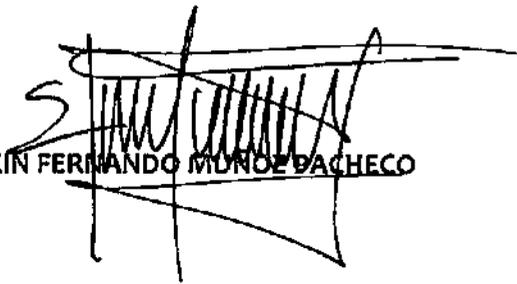


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de MELQUI YESID PUNEME HOROPA, si las hubiere.

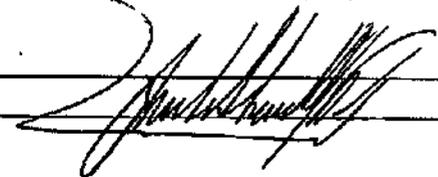
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

YOBANA PARRAN
SECRETARIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29 MAR 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Melquis Puneme</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

07 ABR 2022
Firma: LFC TOTAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.264

Yopal, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA: 0081 (LEY 600)
RADICADO ÚNICO: 8500131040032008-00023
SENTENCIADO: JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PENA: 256 meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en **subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN**, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, imponiéndole una pena de 256 meses de prisión, negándole cualquier subrogado, hechos que tuvieron ocurrencia para el *mes de octubre de 1999*.

En razón de éste proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MAYO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, este despacho negó el subrogado de la Libertad Condicional al condenado, atendiendo a la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de conocimiento.

Esta decisión fue notificada al sentenciado el día 15 de febrero de 2022 quien, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, vía correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado, mediante apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 10 de febrero de 2022 y en su lugar conceda al penitente el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Fundamenta el recurrente, que "...los hechos ya evaluados por el juez de conocimiento en su momento, quien fuera que lo condenara a 256 meses de prisión, no deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional, pues se estaría vulnerando el principio non bis idem.

Así mismo, manifiesta, que "Es deber del juez de ejecución de penas verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos y el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que no implica una nueva condena por los mismos hechos, sino que debe valorarse el comportamiento en el centro de reclusión, quien fuere calificado con conducta EJEMPLAR".

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, al no asistirle razón al recurrente en su escrito de reposición, porque el fundamento de la negativa del subrogado de la Libertad Condicional obedece a la valoración de la conducta punible en que incurrió el sentenciado, valoración que debe realizar el Juez de Ejecución de penas a la luz del art. 64 del C.P, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, sin que realizara este despacho nuevamente un juicio de responsabilidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019. Rad. 55916, señaló:

"... Sobre ese punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709d de 2014, es exequible a la luz de los principios de non bis idem, del juez natural (C.P. Art. 29), de la separación de poderes (C.P. Art 113) y precisó que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", la corte constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en sentencia C194- de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado".

Igualmente, expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP, 27 Ene 2015. Rad. 77312.

"... Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esta corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro, la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En ese segundo momento los jueces deben tener en cuenta la gravedad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis ídem".

En el caso en cuestión, el Despacho tuvo en cuenta para negar la solicitud de libertad condicional del penitente, la valoración de la conducta punible, la cual sólo se efectúa sobre la gravedad de comportamiento previamente valorado por el Juez Tercero Penal del Circuito de Yopal, en la sentencia condenatoria de fecha 29 de marzo de 2012, en la cual se dijo:

"...Las conductas cometidas por el hoy condenado son graves, pues nos encontramos frente a unos crímenes consumados, aunado a que la niña mancillada en su pudor y libertad sexual, cuando empezó a ser accedida carnalmente contaba con apenas 11 años de edad y más aún con quien compartió techo, razón por la cual la pena a imponerle al sentenciado será la que se dijo anteriormente, ya que este despacho debe fijar una pena ejemplificante por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, además por la intensidad del dolo, el cual para este despacho es muy arraigado, pues el procesado, sin ningún reparo cometió injustos típicos por los cuales se sentencia hoy, sin tener en cuenta la situación de su víctima, que es una niña de corta edad, que para la época de los hechos estaba en proceso de formación no sólo física, sino emocional, dejando una huella imborrable para el resto de su existencia, degradando así las relaciones sociales y familiares"

Así, las cosas, al encontrarse ajustada la decisión adoptada a los mandatos del art. 64 del C.P. y al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto de fecha 10 de febrero de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 10 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Yopal., envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **JOSÉ ISIDRO CHAPARRO RINCÓN**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

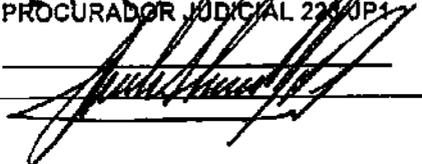
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08-04-2022 personalmente al
CONDENADO
A JOSE IGA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 21 ABR 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 220 UP1




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 26 ABR 2022.

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°246

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 850013187002-2016-00276
RADICADO ÚNICO: 2006-00182
SENTENCIADO: LENER AVILA MENDOZA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 75 MESES DE PRISION – MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LENER AVILA MENDOZA**

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 27 de abril de 2005 en el municipio de Monterrey Casanare, **LENER AVILA MENDOZA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 20 de septiembre de 2011, a pena privativa de la libertad de 125 MESES DE PRISION – MULTA DE 1000 SMLMV, a título de autor de la conducta punible **TERRORISMO** igualmente a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 6 de enero de 2012.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad en dos ocasiones: **DESDE EL 17 MAYO DE 2005 HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2008 Y DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 04 DE OCTUBRE DE 2016.**

El 26 de septiembre de 2016 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 04 de octubre de 2016.

A la fecha, han transcurridos **65 meses y 27 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LENER AVILA MENDOZA** dentro del presente trámite, pues desde 04 de octubre de 2016 a la fecha, han transcurrido 65 meses y 27 días, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 29 meses y 26.5 días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 20 de septiembre de 2011, en favor de **LENER AVILA MENDOZA** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



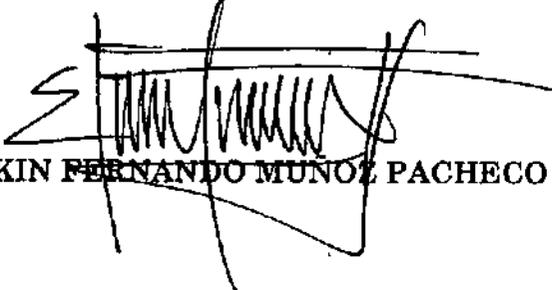
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LENER AVILA MENDOZA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

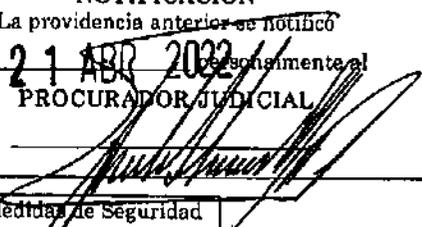
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

1



1





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°270

Yopal, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	850013187002-2018-00761
RADICADO ÚNICO	2300131070012008-00024
SENTENCIADO	ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO
DELITO	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
PENA	20 AÑOS DE PRISIÓN - MULTA DE 11.250 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 06 de mayo de 2007, **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería - Córdoba, mediante sentencia del 10 de julio de 2009, por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de prisión de **20 AÑOS DE PRISIÓN - MULTA DE 11.250 SMLMV**.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **06 DE MAYO DE 2007 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17368212	Yopal	16/05/2019	Ene a Mar de 2019	258	trabajo	16.1
18438773	Yopal	05/04/2022	Ene a Abr de 2022	656	trabajo	41

TOTAL: 57.1 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO UNO (27.1) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA PENA CUMPLIDA

ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO ha estado privado de la libertad desde 06 DE MAYO DE 2007, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	179 meses
Redención 17/08/2011	10 meses 16 días
Redención 26/02/2013	03 meses 13.5 días
Redención 27/06/2014	04 meses 16 días
Redención 23/04/2015	02 meses 22.5 días
Redención 07/07/2016	03 meses 12.37 días
Redención 28/09/2016	01 mes 18 días
Redención 08/11/2016	04 meses 20 días
Redención 02/02/2017	29 días
Redención 27/02/2018	04 meses 26.5 días
Redención 28/02/2019	05 meses 4.5 días
Redención 05/08/2019	02 meses 9.8 días
Redención 02/04/2020	03 meses 03 días
Redención 09/03/2021	04 meses 10 días
Redención 25/01/2022	05 meses 5.5 días
Redención de la fecha	01 mes 27.1 días
TOTAL	237 MESES 23.77 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 237 meses 23.77 días de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 240 meses, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO en UN (01) MES Y VEINTISIETE PUNTO UNO (27.1) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELIECER FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>VERGARA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLÓCUTORIO N°236

Yopal-Casanare, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 1283
Radicado único : 850106105474-2012-80069
Penitente : **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ**
Delito : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO**
Pena : 192 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ**, soportada mediante escrito recibido el día 22 de marzo de 2022, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

Por sentencia del 15 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ**, a la pena principal de **192 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, según hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012 en Aguazul- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado alguno.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18351797	Dic/2021	72	TRABAJO	72	4.5
18430335	Enel/2022 Feb/2022 Mar/2022	408	TRABAJO	408	25.5
TOTAL				480	30

Entonces, por un total de **480 HORAS** de **TRABAJO**, **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Sería el caso de verificar, si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de marzo de 2012 en Aguazul-Casanare, siendo aplicable la prohibición normativa contenida en el numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia", teniendo en cuenta que la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ en UN (01) MES.

SEGUNDO. - NEGAR a JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

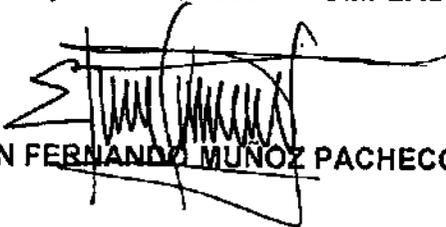
TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 31-03-2022 personalmente al
CONDENADO
[Handwritten Signature]

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 21 ABR 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1
[Handwritten Signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de fecha 26 ABR 2022

DIANA ALÉJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

COMUNICACION
07 ABR 2022
Firmes: LFC YOPAL

INTERLOCUTORIO No 0258

, Yopal (Cas.), Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1366
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580246
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ LOMBANA
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O ESTUPEFACIENTES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ LOMBANA, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021 y documentos desglosados en expediente NI 3420, en auto 0202, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169345	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	354	Estudio	29,5	
18274269	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352077	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	366	Estudio	30,5	
18424127	Yopal	02/03/2022	De enero a febrero de 2022	240	Estudio	20	

Total 111,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

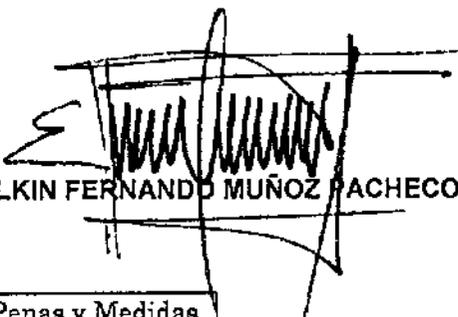
PRIMERO: REDIMIR por estudio a JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA, en tres (03) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

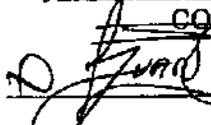
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

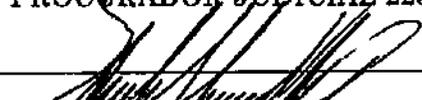
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08.04.2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 26 ABR 2022 fecha
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0128

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1416
RADICADO ÚNICO: 057566000349201300148
SENTENCIADO: NORBEY DE JESUS IDARRAGA PEREZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a NORBEY DE JESUS IDARRAGA PEREZ, soportadas mediante escrito sin número de 10 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Medianá Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17660327	Yopal	15/11/2019	De octubre a noviembre de 2019	162	Estudio	13,5	
18278964	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16
18353642	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	8

Total 91,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Se envía copia de auto N°1387 de 26 de septiembre de 2018, donde se redimieron los certificados N° 16891426 y 16977372, según lo expresado en la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

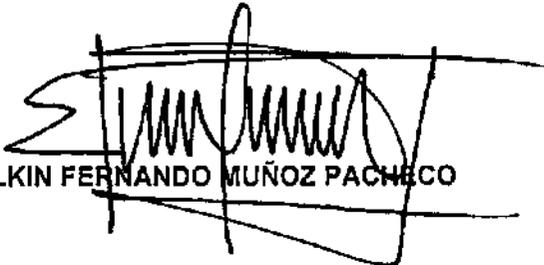
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a NORBEY DE JESUS IDARRAGA PEREZ, en tres (03) meses y uno punto cinco (1,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a NORBEY DE JESUS IDARRAGA PEREZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

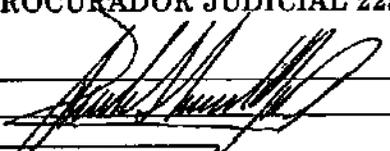
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>24-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Norbecy idarraga</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0219

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1439
RADICADO ÚNICO: 850016300153201300015
SENTENCIADO: DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO
DELITO: FABRICACION PORTE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO, soportadas mediante escrito sin numero de 15 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18077323	Yopal	14/04/2021	De marzo de 2021	66	Estudio	5,5	
18352365	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	61,6	Estudio	6,1	

Total 10,6 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, diez punto seis (10,6) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del diecisiete de marzo al 16 de diciembre de de 2021, en el I certificado de comuto por trabajo N° 18077323, 1816939818274683 y 18352236, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala y regular durante este periodo.

En resolución N° 0423 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ochenta y seis (86) días, por lo que al deducir lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar setenta y cinco punto cuatro (75,4) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: NO REDIMIR por trabajo a DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0423 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ochenta y seis (86) días, por lo que al deducir lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar setenta y cinco punto cuatro (75,4) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**
Deiby Carvajal



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABRIL 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
(Ley 906)**

Yopal, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : **1451**
Radicado único : 057566000349-2013-00098
Penitente : **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**
Delito : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena : 144 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Recurso de reposición y en subsidio apelación

A S U N T O

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**.

A N T E C E D E N T E S

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón- Antioquia, en sentencia proferida el 01 de octubre de 2014 por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 144 **MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **NOVENTA Y SEIS (96) meses**, negándole la concesión de cualquier beneficio por expresa prohibición o exclusión legal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2012 en la vereda Roblaito Arriba, zona rural del municipio de Sonsón.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal en sentencia del 04 de marzo de 2016.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa desde el 11 de enero de 2014 a la fecha.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, le fue **negado** el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal, el cual fue notificado personalmente el 22 de febrero del presente año al sentenciado.

El sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 23 de febrero de 2022 vía correo electrónico, allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión y se le aplique por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

favorabilidad el artículo 64 con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que derogó tácitamente las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 32 de la misma norma, que modifica el artículo 68A del Código Penal.

Expone el recurrente, tanto en la solicitud de libertad condicional como en el recurso, que *"El último artículo de la ley 1709 de 2014 deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, marcando la derogatoria del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, al tener tanta importancia como el Código de Infancia y Adolescencia"*. Así mismo, sostiene que *"la norma citada amplió el catálogo de delitos para los cuales está restringida la concesión de beneficios y subrogados penales, entre los cuales no está el de acceso carnal violento con menor de 14 años"* y solicita que *"no se desconozca el enfoque diferencial dado a la normatividad su artículo 3 y el propio espíritu de la ley descongestión carcelaria"*.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos requeridos para estos beneficios, atendiendo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., sin embargo deberá señalarse que a la luz del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, que en la actualidad tiene plena vigencia, hace exclusión expresa del beneficio de libertad condicional tratándose de un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual, como en este caso, por tanto la solicitud no está llamada a prosperar.

Afirma el sentenciado que solicita la libertad condicional, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1709 de 2014, en la medida que es una norma nueva que le resulta favorable, aduciendo que por expresa disposición del Párrafo 1° del artículo 32, que modifica el artículo 68A del C.P., la libertad condicional del artículo 64 del C.P. queda exceptuada de la exclusión de beneficios contenidas en esa norma, por tanto su aplicación le resulta favorable, así, en aplicación del principio de favorabilidad tendría derecho a la libertad condicional.

Al respecto debemos afirmar tajantemente que no le asiste razón al sentenciado en la argumentación de su recurso, la prohibición de la concesión de la Libertad Condicional deviene de la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como se dejó anotado en principio, y no de la exclusión literal del artículo 68A del C.P., por otra parte revisando el contenido de la Ley 1709 de 2014, se tiene que no deroga ni de manera expresa ni tácita la mencionada norma como veremos.

Dispone al artículo 71 del Código Civil:

"CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

¹ "ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

⁵ No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal... (Subrayado fuera del texto).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial". (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores parámetros tenemos que el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 estableció expresamente: "Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias". Así las cosas, se descarta que se haya derogado expresamente el aludido artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y deberá entonces descartarse que se trate de una norma que resulte contraria o de una derogatoria tácita.

El artículo 72 del Código Civil consagra: "ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley", de entrada la respuesta salta a la vista, no existe la derogación tácita por cuanto la Ley 1709 de 2014 no entra en contradicción con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como veremos.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional ha expresado: "DEROGACIÓN DE LA LEY- Expresa y tácita. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial."² (Subrayado fuera el texto).

Ahora bien, frente a la derogatoria del Arto 199 de la ley 1098 de 2006, la corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STP8375- 2014, señaló lo siguiente: "...lo que hizo el legislador en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad". (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, debe precisarse que frente a la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", la discusión ya ha sido decantada ampliamente, se tiene que esta norma respondió la configuración normativa en cabeza del legislador, así lo destaca la Sentencia C-740 de 2008: "Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o

² Sentencia C-159 de febrero 24 de 2004, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos³ (Subrayado fuera del texto).

Si bien, como manifiesta el recurrente, no se puede perder de vista que los motivos de la nueva Ley, 1709 de 2014, responde a la adopción de medidas para superar en parte el hacinamiento carcelario, y atendible a la posibilidad de que personas privadas de la libertad por delitos de menor entidad puedan obtener su libertad, como una medida que permita descongestionar los penales, no significa que el Estado Colombiano a través del poder legislativo haya querido dejar sin vigencia la progresiva legislación proferida en casos como el que nos ocupa, delitos de mayor impacto, la Ley 1098 de 2006, y puntualmente el artículo 199 no resultan contrarios a los postulados de la Ley 1709 de 2014. Por lo cual, podemos afirmar que no existe un cambio de legislación o una incompatibilidad o contradicción con la nueva norma.

De lo anterior se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** invoque la aplicación del principio de favorabilidad como argumento de su recurso, porque la situación en concreto es que sigue cobijado por la exclusión de beneficios contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se reitera, se encuentra vigente en la actualidad, por haber sido encontrado responsable penalmente del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** en vigencia de la norma en comento.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho mantendrá incólume los fundamentos plasmados en la decisión recurrida, y por tanto no se repone el auto de fecha 17 de febrero de 2022 y se concede en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 17 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Penal de Circuito de Sonsón-Antioquia., envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

³ Sentencia C-740 de julio 23 2008. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,

para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Juan Carlos L.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 225001



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> . DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1553

Yopal, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

- Radicaciones : 850016105473201780183 (NI 1723)
850016105473201780086 (NI 2053)
850016105506201700039 (NI 2362)
850016001188201700195 (NI. 1824)
- Penitente : **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**
- Delitos : Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado, Hurto Calificado y Hurto Calificado.
- Decisiones : Redención de pena y libertad por pena cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso 850016105473201780086 (NI 2053)

Por sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Hurto Calificado, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esta pena se encuentra pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

2. Proceso 850016105473201780183 (NI 1723)

Por sentencia del dieciocho de Julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, según hechos ocurridos el 23 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3.- Proceso 850016105506201700039 (NI 2362)

Por sentencia del once (11) de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la pena principal de 18 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado en el Grado de Tentativa, según hechos ocurridos el 15 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

4.- Proceso 850016001188201700195 (NI 1824)

Por sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la pena principal de 09 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de Hurto Calificado Tentado y Atenuado, según hechos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Las Cuatro anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de éste Despacho, fijándose como quantum punitivo CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

2.2. El sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 22 de agosto de 2017 de a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18345500	Yopal	20/12/2021	Nov a Dic de 2021	114	Estudio	9.5

TOTAL: 9.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ ha estado privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2017 de a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CUARENTA (44) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses
Redención 20/02/2019	03 meses 20 días
Redención 17/09/2019	01 mes 9 días
Redención 29/04/2020	7.5 días
Redención 30/06/2021	8.5 días
Redención 23/11/2021	20 días
Redención de la fecha	9.5 días
TOTAL	58 meses 14.5 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 58 meses 14.5 días de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 58 meses y 15 días, haciéndole falta CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida, pero con efectos a partir del día VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE DESPUES DE LAS 12:00 DEL MEDIO DÍA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ en NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ dentro de la presente causa, pero CON EFECTOS A PARTIR EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE DESPUÉS DE LAS 12:00 DEL MEDIO DÍA, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Handwritten signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL EJE SPY <i>[Handwritten signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Yopal, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA	1742 (3111)
RADICADO ÚNICO	990016000646201500069
PENITENTE :	GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA ACUMULADA	OCHO (8) AÑOS Y SIETE (7) MESES
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, soportadas mediante escrito del 07 de abril de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA** y autor delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en *el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera Vichada*, a la pena de **82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV**, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV**, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en **OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV**.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 19 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18352619	29/12/2021 31/12/2021	24	TRABAJO	24	1.5
18442647	01/2022 02/2022 03/2022 04/2022	608	TRABAJO	600	37.5
TOTAL					39,5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (1) MES Y NUEVE DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de **OCHO (8) HORAS DIARIAS DE TRABAJO** del mes de marzo, que excede la jornada máxima legal como se relaciona.

DE LA PENA CUMPLIDA

GILBERTO ARENAS ECHEVERRY ha estado privado de la libertad **19 de abril de 2015** a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA Y TRES MESES (83) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.**

Aclaración:

1. Este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 hizo efectivas las sanciones disciplinarias impuestas al sentenciado mediante las siguientes resoluciones:
 - Resolución No. 466 del 16 de mayo de 2019. "Pérdida del derecho de redención de pena por ochenta (80) días"-



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Resolución No. 900 del 16 de agosto de 2019, "Pérdida del derecho de redención por sesenta (60) días".
- Resolución No. 656 del 22 de mayo de 2020, "Pérdida del derecho de redención de pena por cinto veinte (120) días".
- Resolución No. 666 del 22 de mayo de 2020, "Pérdida del derecho de redención de pena por ochenta (80) días".

Como consecuencia de lo anterior, no se tienen en cuenta las redenciones de pena de los siguientes autos:

- Auto No. 653 de 11/05/2020
- Auto No. 270 de 25/02/2020
- Auto No. 539 de 03/04/2019
- Auto No. 1362 de 25/09/2018
- Auto No. 926 de 27/06/2018
- Auto No. 371 de 15/02/2018

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, ordenó, para efectos de la pena cumplida no tener en cuenta las redenciones de pena de los autos, Salvo el auto No. 653 de 11 de mayo de 2020 que quedaría con 6.65 días de redención.

- Auto No. 653 de 11/05/2020
- Auto No. 270 de 25/02/2020
- Auto No. 539 de 03/04/2019
- Auto No. 1362 de 25/09/2018
- Auto No. 926 de 27/06/2018
- Auto No. 371 de 15/02/2018
- Auto No. 1129 del 14/09/2017
- Auto S/N del 21/11/2016

En consecuencia, para efectos de pena cumplida se tendrán en cuenta únicamente los autos de redención establecidos en el auto No. 1512 de 02 de diciembre de 2021, de ahí que **POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	83 meses 20 días
Redención 11/05/2020	6.65 días
Redención 18/12/2020	9.33 días
Redención 02/03/2021	1 mes 9.5 días
Redención 08/04/2021	7.5 días
Redención 13/09/2021	29.25 días
Redención 10/11/2021	18.53 días
Redención 20/01/2022	17 días
Redención a la fecha	1 mes 9 días
TOTAL	89 MESES 6 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 89 meses 6 días de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 103 meses, razón por la cual, el despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusica Contreras C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el:
Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°271

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1749
RADICADO ÚNICO 471893104001201200075
SENTENCIADO: **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN**
DELITO: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
PENA: **160 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSION: **EPC DE YOPAL**
TRAMITE: **Redención de pena – libertad por pena cumplida**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN**.

II. ANTECEDENTES

EVARISTO MENDOZA ARAGÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga- Magdalena, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **160 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia a mediados de enero de 2011.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **28 DE FEBRERO DE 2012**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18438310	01/2022 02/2022 03/2022 04/2022	464	TRABAJO	464	29
TOTAL				464	29

Entonces, por un total de 464 HORAS de TRABAJO, EVARISTO MENDOZA ARAGÓN, tiene derecho a una redención de pena de VEINTINUEVE (29) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

EVARISTO MENDOZA ARAGÓN ha estado privado de la libertad **28 DE FEBRERO DE 2012 A LA FECHA** lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO VEINTIUNO (121 MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.**

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	121 meses 10 días
Redención 25/02/2016	02 meses 24 días
Redención 14/09/2017	02 meses 25 días
Redención 16/01/2018	01 mes 0,5 días
Redención 25/04/2018	01 mes
Redención 04/12/2018	03 meses 0,5 días
Redención 16/04/2020	07 meses 04 días
Redención 12/03/2021	04 meses 21,5 días
Redención 24/06/2021	01 mes 01 días
Redención 12/01/2022	02 meses 15,5 días
Redención de la fecha	29 días
TOTAL	148 meses y 11 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de prisión, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **160 meses**, motivo por el cual, el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN** en **VEINTINUEVE (29) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EVARISTO MENDOZA ARAGÓN dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>29 ABR 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 224051

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0232

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1775
RADICADO ÚNICO: 110016000028201300448
SENTENCIADO: JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18316162	Yopal	04/11/2021	De agosto a septiembre de 2021	221	Trabajo	13,8	
18353289	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	285	Trabajo	17,8	

Total 31,6 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un **(01) mes y uno punto seis (1,6) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JÓHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ**, en un **(01) mes y uno punto seis (1,6) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

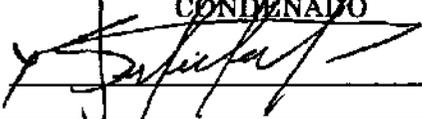
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

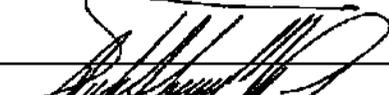
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29-03-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0107

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1898
RADICADO ÚNICO: 110016000055201300400L
SENTENCIADO: MISAEL CANTOR
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MISAEL CANTOR, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cart	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17736628	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17805706	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17897666	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17984161	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18274533	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	354	Estudio	29,6	
18352175	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 182,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, seis (06) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a MISAEL CANTOR, en seis (06) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MISAEL CANTOR (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

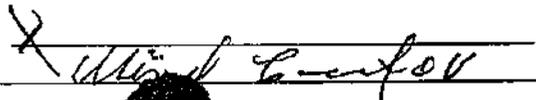
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

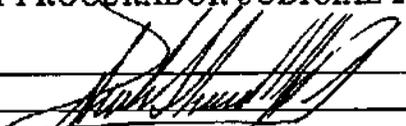
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 24-03-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



EPC.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.250

Yopal, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA 1909
RADICADO ÚNICO 052126000201201303025
PENITENTE : LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ
DELITO : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA : 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE : CORRECCIÓN AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir los autos interlocutorios número 225 del 23 de noviembre de 2022, por cuanto, se indicó erradamente la fecha del mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., reza: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio número 225 del 23 de noviembre de 2022, debe indicarse que la fecha corresponde a 23 de marzo de 2022 y no 23 de noviembre de 2022, como se dejó consignado en aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el autos interlocutorio número 225 del 23 de noviembre de 2022,, en el sentido de indicar que la fecha corresponde a 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído **NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL <u>23 JF1</u></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u></p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</p> <p>Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 261

Yopal, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA 1909
RADICADO ÚNICO 052126000201201303025
PENITENTE : LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ
DELITO : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA : 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE : LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello- Antioquia, en sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), por el delito de ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de mayo de 2013 en el Bello- Antioquia.

En razón de este proceso ha estado preso desde el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	84 meses 11 días
Redención 11/05/2018	4 meses 23.5 días
Redención 25/06/2018	5 días
Redención 24/07/2018	1 meses 00 días
Redención 25/01/2019	1 meses 28.5 días
Redención 08/07/2019	2 meses 11.5 días
Redención 16/10/2019	2 meses 6.5 días
Redención 02/04/2020	1 meses 1 días
Redención 11/06/2020	1 meses 20.5 días
Redención 27/01/2021	2 meses 1 días
Redención 12/02/2021	10.5 días
Redención 19/08/2021	2 meses 12.5 días
Redención 20/10/2021	1 meses 9 días
Redención 23/03/2022	2 meses 10 días
TOTAL	108 meses 0.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO OCHO (108) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de **108 MESES**, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

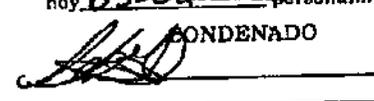
CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

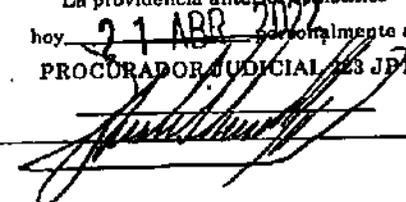
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>05-08-2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 43 JP1






Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaría

RADICACIÓN INTERNA 1909
RADICADO ÚNICO 052126000201201303025
PENITENTE : LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ
DELITO : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA : 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE : LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

100



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio N° 0189

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1917
RADICADO ÚNICO	540016001134-2014-00128
CONDENADO	JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	Prisión domiciliaria
TRÁMITE	Revocatoria prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, condenó a **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**, a la pena principal de 09 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según hechos ocurridos, el 18 de enero del 2014 en Cúcuta, negándole cualquier subrogado penal.

En auto del 01 de marzo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. Prestó caución a través de póliza judicial.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 08 de julio de 2017 a la fecha.

CONSIDERACIONES

REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la **CARRERA 10 N° 5A -39 BARRIO PALMARITO DE TAURAMENA- CASANARE, CELULAR 3203871532, CORREO ELECTRÓNICO: papeleria2_a@hotmail.com**, sin embargo encontramos, que, con base en informe de fecha 14 de diciembre de 2021, y a Informe No. 2022|E0007443 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, mediante Auto Interlocutorio de fecha 14 de enero de 2022 y auto de trámite de fecha 8 de febrero de 2022, este Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Esto teniendo en cuenta que, de acuerdo a los informes, salió de la zona de inclusión o zona autorizada los días 02,03,05,06,07,13,15,18,23 y 27 de noviembre y 01,04,06,07 de diciembre de 2021 y los días 12,15,18,24,25 y 31 de diciembre de 2021 y 08,09,10,13 y 16 de enero de 2022.

En debida oportunidad la PPL manifestó que: "...me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el fin de sustentar la ausencia de los días mencionados de diciembre, lo anterior se debe a que soy padre cabeza de familia, me sentí en la plena necesidad por la temporada decembrina, de ver la cara de mis hijos de poder estrenar, y hacer de las fechas algo agradable, para ellos, tuve que trabajar como domiciliario, ya que mi cuñado tiene en casa un puesto de comidas, por lo que me fue fácil trabajar para él y llevar los productos que el vende. Como es de su conocimiento cada principio de año los gastos que presentan todos los hogares colombianos son por el inicio de la temporada escolar, por lo que para estas fechas seguí haciendo domicilios y así poder generar ingresos para comprar útiles escolares y los uniformes de mis hijos, para poderles brindar una calidad de vida. A lo cual ustedes se pueden dar cuenta que a partir de esas fechas a la actualidad no he presentado más ausencias para no generar inconvenientes a la justicia"; así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, se da al señalar que el condenado **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por el aquí sentenciado, quién durante los días: 02,03,05,06,07,13,15,18,23 y 27 de noviembre y 01,04,06,07 de diciembre de 2021 y los días 12,15,18,24,25 y 31 de diciembre de 2021 y 08,09,10,13 y 16 de enero de 2022, tuvo múltiples evasiones en diferentes horarios.

Cabe indicar que este Despacho, mediante Auto Interlocutorio de fecha 14 de enero de 2022, decidió no revocar la prisión domiciliaria, pero requirió al sentenciado para que en adelante evitara cometer cualquier desplazamiento o salida de su lugar de reclusión sin la previa autorización del Juez, so pena de ser revocado el mecanismo aludido.

Si bien durante el traslado, manifestó que sus evasiones se encontraban justificadas, por cuanto se encontraba trabajando, las mismas no son de recibo, dado que toda salida del domicilio debe ser autorizada previamente por el Juez, y solo en caso de extrema necesidad puede salir sin la autorización en mención, allegando posteriormente los soportes requeridos.

Es de advertir que ya han sido tres veces que se le ha corrido traslado al sentenciado, quien ha sido reiterativo en evadir y transgredir su prisión domiciliaria, que, si bien indica que fue para trabajar a fin de garantizar lo necesario para sus hijos, no obra solicitud de permiso para trabajar, por lo anterior no es de recibo de este despacho, las explicaciones rendidas por el señor **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS**.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el señor **JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En consecuencia al no existir justificación para las salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° de la diligencia en mención, en lo relacionado con permanecer en el lugar indicado como domicilio, por lo que habrá de OFICIARSE DE INMEDIATO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar al señor JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a JUAN CARLOS PAYARES OLIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la CARRERA 10 N° 5A -39 BARRIO PALMARITO DE TAURAMENA- CASANARE, CELULAR 3203871532, CORREO ELECTRÓNICO: papeleria2_a@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Secretaria Claudia Vargas

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06-04-2022 personalmente al CONDENADO Juan - Carlos Payares

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06-04-2022 personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°231

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3630 **1974**
RADICADO ÚNICO: 857626001188201800081
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 132 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN, conforme a escrito del 09 de septiembre de 2021 y 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18243257	Yopal	08/09/2021	Jul a Ago de 2021	54	Estudio	4.5
18243257	Yopal	08/09/2021	Jul a Ago de 2021	320	Trabajo	20
18172281	Yopal	12/01/2022	Abr a Jun de 2021	360	Estudio	30
18085862	Yopal	15/04/2021	Mar de 2021	72	Estudio	6
17942247	Yopal	12/11/2020	Jul a Sep de 2020	624	Trabajo	39
18055470	Yopal	09/03/2021	Oct a Dic de 2020	624	Trabajo	39
18274902	Yopal	17/10/2021	Sep de 2021	208	Trabajo	13
18236700	Yopal	24/08/2021	Ene a Feb de 2021	304	Trabajo	19
18353320	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	616	Trabajo	38.5

Total: 209 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN, en SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <i>[Handwritten Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 225 JPI <i>[Handwritten Signature]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1974
RADICADO ÚNICO: 857626001183201300031
CONDENADO: OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENNA PRINCIPAL: 132 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA presentada por el sentenciado OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN.

II. ANTECEDENTES

OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2016, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena de 132 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Negándole la concesión de subrogados o mecanismos sustitutivos.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2016 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:

El PPL, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia, dado que tiene dos hijos, quienes en la actualidad están a cargo de su hermana.

2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La norma invocada por el penado señala:

"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".

Se hace importante precisar, que el mencionado art. 461 contempla lo concerniente a la "sustitución de la ejecución de la pena", la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el art. 314 de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la "sustitución de la detención preventiva". Esta última norma fue modificada por el párrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la detención domiciliaria en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la medida de aseguramiento, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la detención domiciliaria cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la detención preventiva, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delinquentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de Padre cabeza de familia, para tal efecto, este Juzgado, solicito informe de visita al Asistente Social de este Despacho, en donde se concluye:

"Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que la Persona Privada de la Libertad (PPL) OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN, pertenece tiene un núcleo familiar, conformado por dos hijos menores de edad (Cristian Camilo y Jayer Leandro, que viven y están bajo el cuidado de Gloria Ernestina Vanegas Martin (hermana del privado de la libertad) en la finca Brisas del Caja, de la Vereda Jaguito del municipio de Tauramena- Casanare. En el predio, Gloria vive con el compañero permanente, una hija de 24 años, Erika Yamile (quienes trabajan como conductores de transporte escolar) y los dos niños, Cristian Camilo y Jaiyer Leandro, hijos de Omar Alberto.

La hermana de la Persona Privada de la libertad, Gloria Ernestina Vanegas Martin, es una mujer de 49 años de edad, que vive en unión libre con Jairo Antonio Zamora, madre de 5 hijos, trabaja como monitora de transporte escolar y en labores agrícolas en la finca. Se moviliza por sus propios medios y tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje.

Según informan la custodia temporal de los hijos del privado de la libertad, fue otorgada a Gloria Ernestina, después de que la madre de los menores falleció, en septiembre de 2020. Desde ese tiempo Gloria ha acompañado a los niños y les ha ayudado a elaborar el duelo, y además los tienen estudiando y viviendo con ella.

Cristian Camilo Vanegas, de 11 años de edad, estudia sexto grado de educación básica secundaria en el Colegio José María Córdoba; tiene buen rendimiento escolar, y la tía lo describe como súper buen estudiante. Dice que está bien de salud y que los tiene vinculados a Capresoca. Cristian juega con el hermano en el área verde alrededor de la residencia. El niño se moviliza por sus propios medios, tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje, impresiona un desarrollo acorde con la edad, se observó participación y sonriente durante la entrevista y se observaron expresiones de afecto hacia la tía (Gloria Ernestina)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Jaiyer Leandro Vanegas, de 07 años de edad, estudia tercer grado de educación básica primaria en el colegio en el Colegio José María Córdoba; y la tía lo describe como buen estudiante. Dice que está bien de salud y que los tiene vinculados a Capresoca. Juega con el hermano en el área verdad alrededor de la residencia. El niño se moviliza por sus propios medios, tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje, impresiona un desarrollo acorde con la edad, durante la entrevista se observó respetuoso, interactuó de manera adecuada, tuvo expresiones de alegría y también se observaron expresiones de afecto hacia la tía (Gloria Ernestina)

Gloria Ernestina (tía de los menores y quien tiene la custodia temporal de los mismos) arguyó que le gustaría que el hermano saliera para que pudiera apoyar y cumplir el rol de papá. También agregó que los niños están bien y que ella responde por ellos y que no quiere que vayan a separar al par de hermanos.

En lo relacionado con la red de apoyo del sistema familiar nuclear, se evidenció que los hijos de Omar Alberto Vanegas Martín; cuentan con el apoyo y cuidado de la tía paterna (Gloria Ernestina Vanegas Martín) quien tiene la custodia temporal de los mismos. Así mismo, hay otros integrantes de la red de apoyo como: abuelos y tíos maternos y paternos que podrían apoyar a los niños Cristian Camilo y Jaiyer Leandro.

Omar Alberto expresó que quiere el beneficio para salir a apoyar a los hijos porque al morir la mamá, se quedaron sin apoyo de los padres.

Informan que los integrantes del sistema familiar nuclear de origen y el sistema familiar extenso (hijos, hermanos, cuñado y sobrinos de la PPL), presentaron algunos desajustes cuando Omar Alberto, fue privado de la libertad y cuando la madre de los niños murió. Pues, para los niños, la separación abrupta de las figuras paternas del sistema genera tensión, que desencadena una crisis normal en los otros miembros del sistema. El desequilibrio emocional por la separación, por la pérdida y la carga en la nueva distribución de los roles, son característicos al tratar de equilibrar la dinámica del sistema. Los hijos del privado de la libertad, y los otros miembros del sistema familiar extenso, durante esta temporada de separación y pérdida (tiempo en que ha estado privado de la libertad Omar Alberto y después de que la madre de los niños falleció) se ha ajustado y ha hecho distribución de roles entre sus integrantes, para que el sistema subsista y se realice la elaboración del duelo.

Además de las buenas relaciones familiares, de la red de apoyo familiar y social, descrita por los entrevistados; también cuentan con el apoyo de las redes Institucionales del Estado, pues los niños, estudian en el colegio José María Córdoba en el municipio de Tauramena y están vinculados en salud a la EPS Capresoca Régimen Subsidiado.

Las redes social y familiar de apoyo (conformadas por la familia nuclear, familia extensa y por la red institucional) aunada a la calidad de las relaciones que los miembros del sistema, son importantes elementos que fomentan la resiliencia familiar. La cual puede entenderse como el proceso de adaptación y ajuste de la familia (ante la tensión que le impone la ruptura del sistema), que fortalece a los individuos y al grupo familiar en el transcurso del tiempo".

El Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

En el caso particular se tiene que la Defensa del PPL, según se extrae de la petición, pretende se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria a OMAR ALBERTO VANEGAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

MARTIN, como padre cabeza de familia; sin embargo, del informe de Asistencia Social de éste Despacho, se concluye que sus hijos no se encuentra en un estado de abandono que amerite la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como Padre cabeza de familia al PPL, pues se encuentra bajo el cuidado y protección de su hermana *Gloria Ernestina*, quien ha velado por su cuidado, protección y manutención.

Para el efecto debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, siendo magistrado ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en esta oportunidad dijo:

"...Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderados en todos los casos...(resalta y subraya el Juzgado)"

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social -siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se acredita la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004. Pues de acuerdo al informe de Asistencia Social, la progenitora del PPL no se encuentra en un estado de abandono, pues están bajo el cuidado de una hija, y cuenta con red de apoyo familiar que en últimas tendrían el deber legal y moral, por el cuidado y protección de los mismos. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la "prisión intramural" por la "prisión domiciliaria" al sentenciado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la "prisión intramural" por la de "prisión domiciliaria", conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 conforme a la petición expuesta por el defensor del sentenciado OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



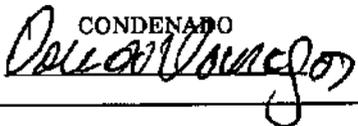
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

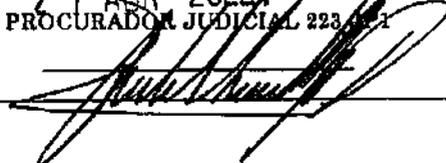
TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al
CONDENADO


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 7 ABR 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223.021




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 7 8 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2208
RADICADO ÚNICO: 8500161000000-2017-00003
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA PRINCIPAL: 132 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA 1256
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2015-80332
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA: 60 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA 1498
RADICADO ÚNICO: 850016001172-2016-2188
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO: JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA soportadas mediante escrito del 22 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Con Radicado Único No. 8500161000000-2017-00003 e interno 2208, delito HOMICIDIO AGRAVADO, hechos del 05 de diciembre de 2013, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de fecha 05 DE MARZO DE 2018, pena impuesta de 132 MESES DE PRISION.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. 850016105473-2015-80332 e interno 1256, delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, hechos de 09 septiembre de 2015, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, de fecha 22 DE ABRIL DE 2016 pena impuesta de 60 MESES DE PRISION.

TERCER PROCESO: Con Radicado Único No. 850016001172-2016-2188 e interno 1498, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos de 03 de octubre de 2014, sentencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 pena impuesta de 36 MESES DE PRISION.

En auto del 25 de mayo de 2018 éste Despacho DECLARÓ que la pena acumulada es de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN.

Se encuentra materialmente privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2015 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: *"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...."*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad."*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias."*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18273568	07/2021 08/2021 09/2021	360	ESTUDIO	360	30
18351966	10/2021 11/2021 12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18415420	01/2022 02/2022	186	ESTUDIO	186	15.5
TOTAL				918	76.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Entonces, por un total de 918 HORAS DE ESTUDIO, JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.

ACLARACIÓN

Se procede a realizar el descuento de 73.4 días pendientes de hacer efectivos por sanción disciplinaria, por lo que solo se reconocerá pena por **TRES PUNTO UN (3.1) DÍAS.**

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	78 meses 15 días
Redención 11/04/2017	2 meses
Redención 31/07/2018	29 días
Redención 02/08/2018	2 meses 15,5 días
Redención 12/12/2018	23,5 días
Redención 06/03/2019	01 mes 28 días
Redención 30/08/2019	01 mes 6,8 días
Redención 29/01/2020	01 mes 24,25 días
Redención de la fecha	3,1 días
TOTAL	89 MESES 25.15 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA tiene pena de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, cuyo 50% equivale a NOVENTA (90) MESES y ha purgado OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTICINCO PUNTO QUINCE (25.15) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

Además de lo anterior, observa el Despacho que el PPL JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA, tiene pendiente por purgar el proceso 850016001188-2013-00385 por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con una pena por purgar de 31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN.

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

"(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)"

El Despacho se abstiene de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que el PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA en TRES PUNTO UN (3.1) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR a JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANO MUNOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29-03-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 227/JPT

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 7 ABR 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
(Ley 906)

Yopal, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : **2222**
Radicado único : 110016000055201100694
Penitente : **LUIS ALEJANDRO DIAZ**
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena : 144 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Recurso de reposición y en subsidio apelación

A S U N T O

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **LUIS ALEJANDRO DÍAZ**.

A N T E C E D E N T E S

LUIS ALEJANDRO DÍAZ, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, en sentencia del cinco (05) de junio de dos mil quince (2015) por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior por hechos ocurridos en el mes de febrero de 2010 en el Colegio Reino Unido ubicado en Villa del Río.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 25 de noviembre de 2016.

En razón a este proceso ha estado preso desde el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) A LA FECHA**.

Este despacho, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 **negó** el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitado por el sentenciado, por expresa prohibición y/o exclusión legal.

El sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 23 de febrero de 2022 vía correo electrónico, allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión y se le aplique por favorabilidad el artículo 64 con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, que derogó tácitamente las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 32 de la misma norma, que modifica el artículo 68A del Código Penal.

Expone el recurrente, tanto en la solicitud de libertad condicional como en el recurso, que ha cumplido con los requisitos para obtener la Libertad Condicional, toda vez que *"la Ley 1709 en el párrafo 1 del artículo 68ª, hace una excepción en las exclusiones de los delitos contra los menores de edad o adolescentes, igualmente el último artículo de esta norma, deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, marcando la derogatoria del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es decir, esta norma tiene tanta importancia como el código de infancia y adolescencia"* Así mismo, solicita que *"no se desconozca el propio espíritu de la ley de descongestión carcelaria"*.

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos requeridos para estos beneficios, atendiendo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., sin embargo deberá señalarse que a la luz del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, que en la actualidad tiene plena vigencia, hace exclusión expresa del beneficio de libertad condicional tratándose de un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual, como en este caso, por tanto la solicitud no está llamada a prosperar.

Afirma el sentenciado que solicita la libertad condicional, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1709 de 2014, en la medida que es una norma nueva que le resulta favorable, aduciendo que por expresa disposición del Párrafo 1° del artículo 32, que modifica el artículo 68A del C.P., la libertad condicional del artículo 64 del C.P. queda exceptuada de la exclusión de beneficios contenidas en esa norma, por tanto su aplicación le resulta favorable, así, en aplicación del principio de favorabilidad tendría derecho a la libertad condicional.

Al respecto debemos afirmar tajantemente que no le asiste razón al sentenciado en la argumentación de su recurso, la prohibición de la concesión de la Libertad Condicional deviene de la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como se dejó anotado en principio, y no de la exclusión literal del artículo 68A del C.P., por otra parte revisando el contenido de la Ley 1709 de 2014, se tiene que no deroga ni de manera expresa ni tácita la mencionada norma como veremos.

Dispone al artículo 71 del Código Civil:

"CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."

¹ "ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..." (Subrayado fuera del texto).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La derogación de una ley puede ser total o parcial". (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores parámetros tenemos que el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 estableció expresamente: "Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias". Así las cosas, se descarta que se haya derogado expresamente el aludido artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y deberá entonces descartarse que se trate de una norma que resulte contraria o de una derogatoria tácita.

El artículo 72 del Código Civil consagra: "ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley", de entrada, la respuesta salta a la vista, no existe la derogación tácita por cuanto la Ley 1709 de 2014 no entra en contradicción con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como veremos.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional ha expresado: "DEROGACIÓN DE LA LEY-Expresa y tácita. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial."² (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, frente a la derogatoria del Arto 199 de la ley 1098 de 2006, la corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STP8375- 2014, señaló lo siguiente: "...lo que hizo el legislador en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad". (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, debe precisarse que frente a la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", la discusión ya ha sido decantada ampliamente, se tiene que esta norma responde la configuración normativa en cabeza del legislador, así lo destaca la Sentencia C-740 de 2008: "Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En

² Sentencia C-159 de febrero 24 de 2004, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”³ (Subrayado fuera del texto).

Si bien, como manifiesta el recurrente, no se puede perder de vista que los motivos de la nueva Ley, 1709 de 2014, responde a la adopción de medidas para superar en parte el hacinamiento carcelario, y atendible a la posibilidad de que personas privadas de la libertad por delitos de menor entidad puedan obtener su libertad, como una medida que permita descongestionar los penales, no significa que el Estado Colombiano a través del poder legislativo haya querido dejar sin vigencia la progresiva legislación proferida en casos como el que nos ocupa, delitos de mayor impacto, la Ley 1098 de 2006, y puntualmente el artículo 199 no resultan contrarios a los postulados de la Ley 1709 de 2014. Por lo cual, podemos afirmar que no existe un cambio de legislación o una incompatibilidad o contradicción con la nueva norma.

De lo anterior se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado **LUIS ALEJANDRO DIAZ** invoque la aplicación del principio de favorabilidad como argumento de su recurso, porque la situación en concreto es que sigue cobijado por la exclusión de beneficios contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se reitera, se encuentra vigente en la actualidad, por haber sido encontrado responsable penalmente del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** en vigencia de la norma en comento.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho mantendrá incólume los fundamentos plasmados en la decisión recurrida, y por tanto no se repone el auto de fecha 18 de febrero de 2022 y se concede en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 18 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá., envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **LUIS ALEJANDRO DÍAZ**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

³ Sentencia C-740 de julio 23 2008. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,

para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

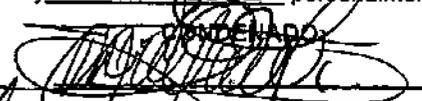
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

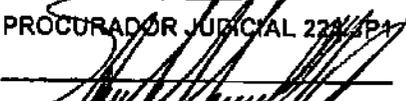
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 08.04.2022 personalmente al CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 222/2P1




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0212

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2377
RADICADO ÚNICO: 050936100150201580028
SENTENCIADO: JORGE ALEXANDER SERNA TABARES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **JORGE ALEXANDER SERNA TABARES**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274866	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16
18353024	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	16

Total 78 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de TREINTA Y DOS (32) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JORGE ALEXANDER SERNA TABARES**, en **dos (02) meses y dieciocho (18) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE ALEXANDER SERNA TABARES (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**
A Jorge A Serna T

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio N° 239

Yopal, veintinueve (29) de Marzo dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2385
RADICADO ÚNICO	680016106056200900228
SENTENCIADO	ALEJANDRO GARCIA MONCADA
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente a la solicitud de Redención de pena y Prisión domiciliaria de fecha 28 de febrero de 2022 y recibida el 8 de marzo de 2022 enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Radicado 2009-00228-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2010, a las pena de 82 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de enero de 2009 en la Ciudad de Bucaramanga.

Radicado 2009-01409-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2010, a las pena de 30 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de enero de 2008 en la Ciudad de Bucaramanga.

Radicado 2009-03427-00, ALEJANDRO GARCIA MONCADA fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012, a las pena de 20 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, por el delito de HURTO CALIFICADO, no fue condenado en perjuicios,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de octubre de 2008 en la Ciudad de Bucaramanga.**

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, en auto del 14 de febrero de 2013 decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **113 meses de prisión.**

Ése mismo Despacho a través de auto del 15 de julio de 2013 concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas al prenombrado, quién en su tercera salida, no regresó al establecimiento.

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que el condenado GARCIA MONCADA después de disfrutar del permiso administrativo de 72 horas no regresó al Establecimiento Carcelario, constituyendo esta conducta una fuga de presos, dispuso librar orden de captura en su contra.

El sentenciado estuvo privado de la libertad **DESDE EL 26 DE MAYO DE 2009 HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013**, fecha en la cual debía regresar al Establecimiento carcelario.

Según consta en las diligencias quedó privado de la libertad nuevamente **DESDE EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA el 2 DE FEBRERO 2022**, por cuenta del proceso bajo radicado único 680016000159201410131 e interno 2380, proceso que conoce este despacho.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, este despacho otorgó libertad condicional al sentenciado dentro del proceso 2014-10131, quedando a disposición del despacho para empezar a descontar el tiempo que le falte por cumplir en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho profirió boleta de encarcelación No. 2022-10 de fecha 21 de febrero de 2022 quedando a disposición a partir del día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual empieza a descontar para el cumplimiento de la pena impuesta de 113 meses de prisión por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander. (Providencia del seis (06) de mayo de dos mil diez (2010).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2022 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia,
jo2empyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18424128	Feb/ 2022	120	Estudio	120	10
TOTAL				120	10

Total: 10 días

Aclaración:

Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en **"PERDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR SETENTA (70) DÍAS"** mediante resolución No. 0742 del 12 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 09/09/2021, la cual no fue hecha efectiva dentro del proceso 2014-10131, por lo tanto, este Despacho hará efectiva tal sanción dentro del proceso de la referencia y procederá a no redimir el cómputo No. 18424128, quedando pendiente por descontar **SESENTA DÍAS (60) de sanción.**

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la*

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia,

jo2empyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ALEJANDRO GARCÍA MONCADA cumple una pena de **113 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) MESES**. El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que el condenado **GARCIA MONCADA** después de disfrutar del permiso administrativo de 72 horas no regresó al Establecimiento Carcelario, constituyendo esta conducta una fuga de presos, purgando en este periodo **54 MESES Y 21 DÍAS**.

El penitente fue puesto a disposición nuevamente el día 22 de febrero de 2022 para el cumplimiento de la pena impuesta de 113 meses de prisión, purgando en este último periodo **UN MES Y CINCO DÍAS**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y CINCO MESES y VEINTISÉIS DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico (26/05/09-25/11/13)	54 meses 21 días
Tiempo físico (22/02/22 a la fecha)	01 mes 5 días
TOTAL	55 meses 26 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **55 MESES Y 26 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la prisión domiciliaria, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER la redención de la pena, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, quedando pendiente por descontar 60 días por sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **ALEJANDRO GARCÍA MONCADA**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por las razones aquí anotadas.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

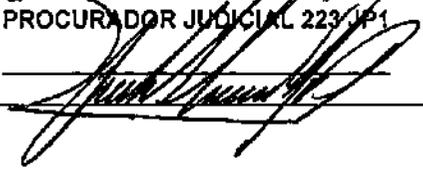

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Yefco Contreras
Oficial mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>31-03-2022</u> personalmente al
CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0214

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2759
RADICADO ÚNICO: 684326000144201500260
SENTENCIADO: YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274890	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	375	Estudio	31,25	
18353220	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,25 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto veinticinco (2,25) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE, en dos (02) meses y dos punto veinticinco (2,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

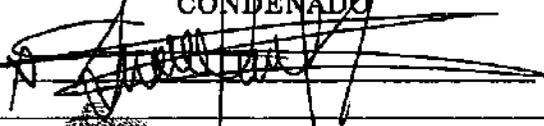
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

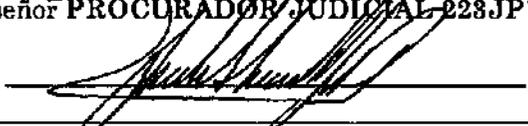
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 228JP1**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0215

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2762
RADICADO ÚNICO: 768346000187201501088
SENTENCIADO: OSCAR IVAN ARAGON SOLIS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169271	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	496	Trabajo	31	
18269444	Yopal	13/10/2021	De julio a septiembre de 2021	600	Trabajo	37,5	
18351838	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	438	Trabajo	27,6	

Total 96 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y seis (06) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS**, en tres (03) meses y seis (06) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR IVAN ARAGON SOLIS** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

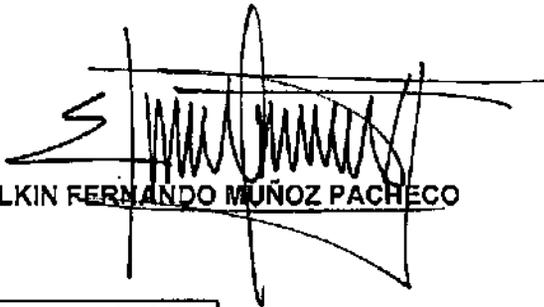
Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

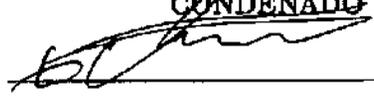
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

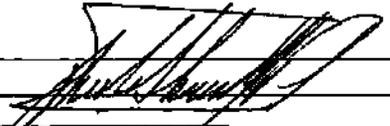
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 228JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°216

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2771
RADICADO ÚNICO: 110016099034201200160
SENTENCIADO: SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS
DELITO: DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES EN CONCURSO
CON EXPLOTACIÓN ILCITA DE YACIMIENTO MINERO
Y OTROS MATERIALES
PENA: 35 MESES DE PRISION – MULTA DE 133.33 SMLMV
TRAMITE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS**

II. ANTECEDENTES

SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS fue condenada por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 19 de junio de 2018, a pena privativa de la libertad de 35 MESES DE PRISION – MULTA DE 133.33 SMLMV, a título de autor de la conducta punible **DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE EXPLOTACIÓN ILCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES**, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional previa caución prendaria por 05 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Prestó caución a través de título judicial por valor de \$3.906.210 ante el Juzgado Fallador y suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2018, fijándose como periodo de prueba 35 MESES.

A la fecha, han transcurridos 45 meses y 02 días, desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS** dentro del presente trámite, pues desde 20 de junio de 2018 a la fecha, han transcurrido 45 meses y 02 días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 35 meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$3.906.210, prestada por **SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Dentro del presente asunto, se ha decretado la extinción de la condena impuesta a **SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS**, lo cual implica que las obligaciones que pudieron generarse de dicha sanción y que podían garantizarse con la caución, han desaparecido, razón más que suficiente para que se ordene la entrega de la misma al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 19 de junio de 2018, en favor de **SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS**. Igual



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de SARA LUCIA GONZALEZ CASTELLANOS, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS \$3.906.210 M/CTE. prestado ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal, Casanare

SEXTO.-Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 26 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

OTIC... JUDICIAL
07 ABR 2022
Firma: EFC YOPAL

INTERLOCUTORIO No 0252

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2816
RADICADO ÚNICO: 852306001185201500001
SENTENCIADO: JOSE GREGORIO CATIMAY
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE GREGORIO CATIMAY, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274809	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352302	Yopal	05/01/2021	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) mes y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio a JOSE GREGORIO CATIMAY, en dos (02) mes y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE GREGORIO CATIMAY (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado Interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-04-2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0222

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2859
RADICADO ÚNICO: 110016000000201702029
110016000015201510684
110016000015201503692
110016000015201605914
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CARRILLO GARCIA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE-PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS ALBERTO CARRILLO GARCIA, soportadas mediante escrito sin numero de 15 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352233	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LUIS ALBERTO CARRILLO GARCIA, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS ALBERTO CARRILLO GARCIA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

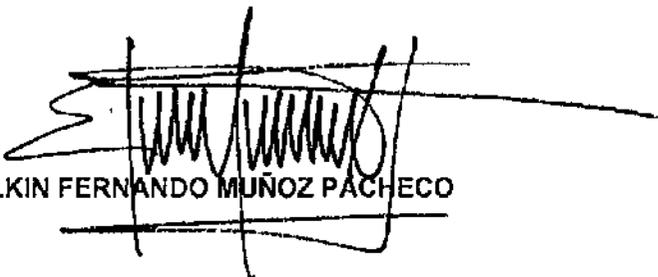
Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

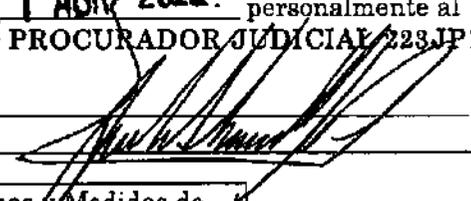
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al
CONDENADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 26 ABR 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0224

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2894
RADICADO ÚNICO: 05440610000201800006
SENTENCIADO: JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274856	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	246	Estudio	20,5	
18352968	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	282	Estudio	23,5	

Total 44 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinticuatro punto cinco (24,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Según auto interlocutorio 1258 de 09 de septiembre de 2021, de resolución N° 0089 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, quedaban pendiente por descontar dos punto dos (2,2) días de redención; que al deducirlos de lo redimido en esta ocasión solo se redimirán cuarenta y uno punto ocho (41,8) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

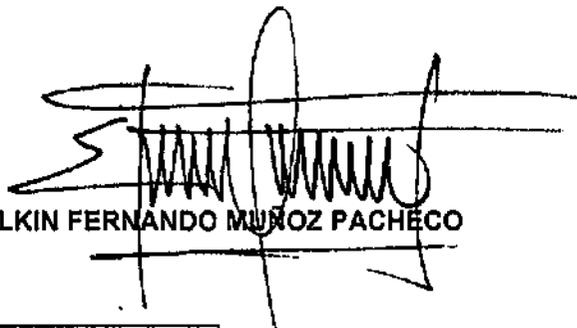
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA, en un (01) mes y once punto ocho (11,8) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JONATHAN ARLEY SANCHEZ VELILLA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jos Sánchez Velilla</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0211

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2974
RADICADO ÚNICO: 170016000030201800460
SENTENCIADO: JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificado de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18266909	Yopal	13/10/2021	De julio a septiembre de 2021	354	Estudio	29,5	
18351733	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 60,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**, en **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

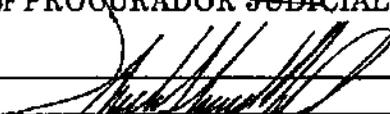
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 228JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 26 ABR 2022 fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Edvo

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0218

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2984
RADICADO ÚNICO: 170016000060201800002
SENTENCIADO: JEFERSON COLORADO BILVAO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JEFERSON COLORADO BILVAO, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17336848	Manizales	23/04/2019	De marzo de 2019	160	Trabajo	10	
18352365	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	126,7	Trabajo	7,8	
18352365	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	276	Estudio	23	

Total 40,9 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y diez punto nueve (10,9) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir veintiséis días del mes del 08 de agosto de 2021 al 07 de octubre de 2021, en el I certificado de computo por trabajo N° 18275267 y 18352365, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

En resolución N° 0751 de 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de setenta (70) días, por lo que al deducir lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar veintinueve punto uno (29,1) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR por trabajo a JEFERSON COLORADO BILVAO, por las razones expuestas en la parte motiva

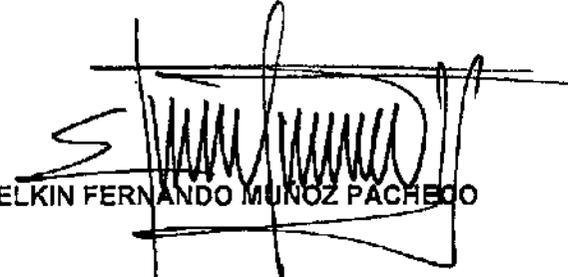
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0751 de 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de setenta (70) días, por lo que al deducir lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar veintinueve punto uno (29,1) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JEFERSON COLORADO BILVAO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

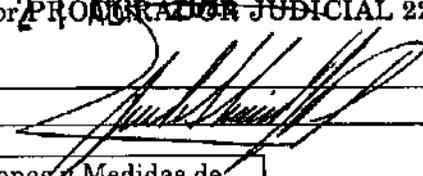

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**
Jeferson



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 26 ABR 2022 fecha
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0220

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3007
RADICADO ÚNICO: 151906100100201680210
SENTENCIADO: GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ, soportadas mediante escrito sin numero de 15 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18076955	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	152	Trabajo	9,5	
18076956	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	252	Estudio	21	
18169350	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	24	Estudio	02	
18274349	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	354	Estudio	29,6	
18352088	Yopal	05/01/2021	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 93 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, noventa y tres (93) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 07 de abril al 06 julio de 2021, en el certificado de comuto por trabajo N° 18169350 y 18274349, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

En resolución N° 0681 de 19 de julio 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ochenta y seis (86) días, por lo que al deducir la sanción en esta ocasión, solo se redimirán siete (07) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ, en siete (07) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0681 de 19 de julio 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ochenta y seis (86) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ (art. 178, ley 800 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29.03.2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0102

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3009
RADICADO ÚNICO: 052126000201201602222
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO CADAVID
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JORGE IGNACIO CADAVID**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18077019	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	624	Trabajo	39	
18189380	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	576	Trabajo	36	
18315443	Yopal	04/11/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,6	
18362127	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 137,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

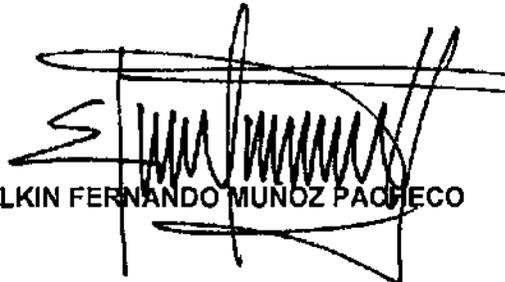
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JORGE IGNACIO CADAVID, en cuatro (04) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE IGNACIO CADAVID (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

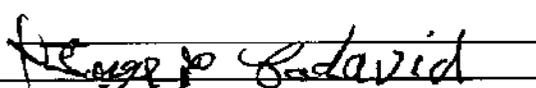
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

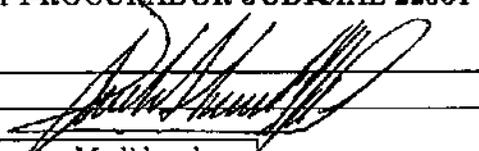
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 24-03-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO (Ley 906)

Yopal, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3068
RADICADO ÚNICO:	854406105480201780126
SENTENCIADO:	JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA
DELITO:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTROS
PENA:	79 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** soportadas mediante escrito del 25 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) condenó a **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** a **79 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1.362 SMLMV**, por los delitos de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS** en concurso homogéneo y sucesivo con el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Nº cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18274104	Yopal	15/10/2021	Jul y Sep de 2021	624	Trabajo	39
18169331	Yopal	11/07/2021	Jun de 2021	136	Trabajo	8.5
18333449	Yopal	22/11/2021	Oct a Dic de 2021	352	Trabajo	22

Total: 69.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir **16 HORAS** de los meses de julio y agosto de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** cumple pena de **79 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **47 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 29**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE OCTUBRE DE 2018, lo que indica que ha purgado un total de **37 MESES Y 22 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 22 días
Redención 03/04/2020	02 meses 2.75 días
Redención 23/06/2020	01 mes 01 días
Redención 12/02/2021	3 meses 10 días
Redención 01/07/2021	01 mes 26 días
Redención de la fecha	02 meses 9.5 días
TOTAL	48 meses 11.25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **48 MESES Y 11.25 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extrajuicio suscrita por la señora Ernestina Porras Camacho suegra del PPL, copia de cedula de la señora Ernestina Porras Camacho, certificado de residencia expedido por el Municipio de Villanueva, copia del servicio público de acueducto y gas, por lo anterior manifiesta el sentenciado, que residirá en la calle 7 SUR # 11ª-27 Barrio Mirador del municipio de Villanueva- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Condiciona deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual el Despacho fija caución prendaria en DOS (02) SMLMV previa suscripción del acta de compromiso conforme lo establece la norma en cita. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **DOS (02) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, redención de pena por Trabajo, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por 02 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, posteriormente librese boleta de libertad de ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la calle 7 SUR # 11^a-27 Barrio Mirador del municipio de Villanueva- Casanare.

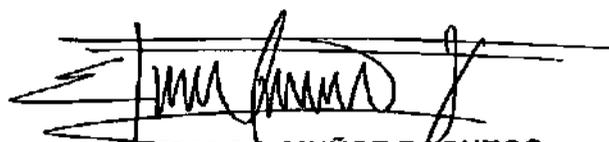
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

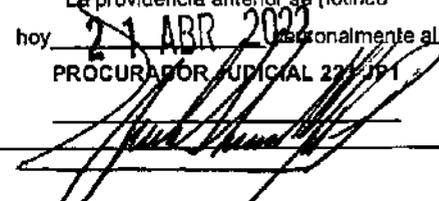
Diana Arevalo Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al
 PROCURADOR JUDICIAL 22-091



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
 Secretaria

RADICADO INTERNO 3068
RADICADO ÚNICO: 8544061054802 01780126
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA
DELITO: USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTROS
PENA: 79 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3091
RADICADO ÚNICO:	050016000206201654179
SENTENCIADO:	WILMAR DARIO BENITEZ PARDO
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO
PENA:	13 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **WILMAR DARÍO BENÍTEZ PARDO** soportadas mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022 y recibido el día 8 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

WILMAR DARIO BENITEZ PARDO fue condenado mediante sentencia del 01 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado 24° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Medellín, declarándolo coautor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y le impuso la pena principal de 13 años de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, se le negó la concesión de cualquier subrogado, se abstuvo de condenar en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de octubre de 2016 en Medellín.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 80 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	HORAS CERTIFICADAS	Horas	Concepto	Redención
18273608	Yopal	15/10/2021	Julio a Septiembre de 2021	336	Estudio	28
18351976	Yopal	05/01/2022	Octubre a Diciembre de 2021	282	Estudio	23.5
18424137	Yopal	02/03/2022	Enero a febrero de 2022	192	Estudio	16
TOTAL				810		67.5

Entonces, por un total de **810 HORAS de ESTUDIO, WILMAR DARÍO BENÍTEZ PARDO**, tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."
(Resalta el Despacho)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la prisión domiciliaria, para ello se tiene en cuenta que **WILMAR DARÍO BENÍTEZ PARDO** cumple una pena de **TRECE AÑOS (156 meses)** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN (SETENTA Y OCHO (78) MESES)**.

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y UN (01) DÍA**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	65 meses 01 días
Redención 13/07/2018	13 días
Redención 06/08/2018	10 días
Redención 23/11/2018	23 días
Redención 03/04/2019	01 mes
Redención 24/07/2019	01 mes 01 días
Redención 01/04/2020	02 meses 4.5 días
Redención 12/02/2021	04 meses 02 días
Redención 04/06/2021	01 mes 0.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 04/10/2021	29.75 días
Redención de la fecha	02 meses 7.5 días
TOTAL	79 MESES 2.25 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILMAR DARÍO BENÍTEZ PARDO**, tiene pena de 156 meses, cuyo 50% equivale a **SETENTA Y OCHO (78) MESES** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **carrera 43ª No. 110-34 INT 202, Barrio Popular No. 1 en la ciudad de Medellín, Antioquia**, según: Certificación de fecha 3 de febrero expedida por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Factura de servicio público, declaración extraproceso de fecha 10 de febrero de 2022 rendida ante el Notario 27 del círculo de Medellín y certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio Popular No. 1.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procedase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considerará necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **WILMAR DARÍO BENÍTEZ PARDO**, en **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **WILMAR DARÍO BENÍTEZ PARDO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma **DOS (02) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

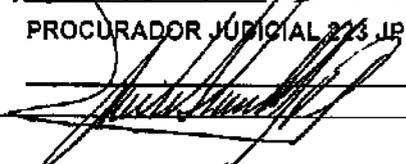
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>31-03-2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0203

Yopal, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3112
RADICADO ÚNICO	257546108002-2007-81196
SENTENCIADO:	JHON JAIRO NINCO HERRERA
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE
PENA:	192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena y reconocimiento de tiempo.

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JHON JAIRO NINCO HERRERA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y resuelve petición de validación de tiempo.

ANTECEDENTES:

JHON JAIRO NINCO HERRERA, por hechos ocurridos el 4 de octubre de 2007, en Soacha- Cundinamarca, fue absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, sentencia que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia del 03 de marzo de 2011, quien por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, lo condenó a **192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV**, así mismo, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación, mediante providencia del 08 de junio de 2011.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **28 DE MARZO DE 2018 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES:

1. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18083253	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar/2021	366	Estudio	30.5
18170021	Yopal	12/07/2021	Abril a Jun/2021	544	Trabajo	34



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

18170021	Yopal	12/07/2021	Abril/2021	42	Estudio	3.5
18274800	Yopal	15/10/2021	Jul a Sept/2021	624	Trabajo	39
18352054	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic/2021	624	Trabajo	39
TOTAL						146

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO** y **UN (01) MES Y CUATRO (04) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, para un total de **CUATRO (04) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración:

No se redimen 08 horas del certificado de computo No. 18170021, del mes de mayo de 2021, por cuanto exceden del máximo de horas permitidas.

Tampoco se redimen 16 horas del certificado de computo No. 18274800, de los meses de julio y agosto de 2021 (8 horas cada mes), por cuanto exceden del máximo de horas permitidas.

2. RECONOCIMIENTO DE TIEMPO

El interno manifiesta que se encontraba siendo investigado por los delitos de Hurto Agravado y Secuestro, que acepto cargos por el delito de Hurto Agravado, razón por la cual se presentó ruptura de la unidad procesal; que, respecto del delito de Secuestro, fue absuelto, pero el Tribunal revocó la sentencia y lo condenó por Secuestro.

Manifiesta haber estado privado de la libertad por el actual proceso en dos oportunidades desde el 04/10/2007 hasta el 25/05/2009, y del 27/03/2018 hasta la fecha, por lo que solicita le sea tenido en cuenta este tiempo, como parte del cumplimiento de la pena dentro del presente proceso.

Mediante oficio allegado por parte del Establecimiento Penitenciario de Yopal, informan que revisando SISIPPEC WEB a nivel nacional y el folder de evidencias de la PPL JHON JAIRO NINCO HERRERA, se pudo establecer que ha estado privado de la libertad de la siguiente manera:

PROCESO	DESDE	HASTA	TIPO DE LIBERTAD	JUZGADO
110016000000-2009-00010	4/10/2007	29/12/2009	PENA CUMPLIDA	Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C
110016000019-2012-04806	27/04/2012	27/03/2018	PENA CUMPLIDA	Juzgado 03 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C
257546108002-2007-81196	27/03/2018	A LA FECHA	NO APLICA	NO APLICA

Revisado el proceso se pudo observar que, en efecto el señor JHON JAIRO NINCO HERRERA, por los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2007, en Soacha-Cundinamarca, tiene dos procesos a saber:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Proceso 1: radicado No. 110016000000-2009-00010

Se originó de la aceptación de cargos por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN Y TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a la pena de 31 MESES DE PRISIÓN, proceso dentro del cual le fue concedida **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, por parte del Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4/10/2007 hasta el 29/12/2009.

Proceso 2: radicado No. 257546108002-2007-81196

Proceso dentro del cual fue absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, sentencia que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia del 03 de marzo de 2011, quien por el delito de SECUESTRO SIMPLE, lo condenó a 192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV, proceso por el cual se encuentra privado de la libertad desde el 28 DE MARZO DE 2018 HASTA LA FECHA.

Cabe indicar que, el señor NINCO HERRERA estuvo privado de la libertad desde 4/10/2007 hasta el 29/12/2009, pero por cuenta del proceso con radicado No. 110016000000-2009-00010, por lo tanto, **no es posible reconocerle dicho tiempo como parte de cumplimiento de pena dentro del proceso que se encuentra purgando actualmente, dado que ese tiempo ya fue reconocido**, de igual manera se aclara que, si bien los procesos tienen origen en los mismos hechos, estos fueron fallados de manera independiente y debe purgar las condenas impuesta en cada uno, salvo que hubieran sido objeto de acumulación, situación que no ocurrió.

Así mismo, la acumulación jurídica de penas se da en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, por lo cual el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"

Atendiendo a lo enunciado, tampoco sería procedente en este momento estudiar la acumulación de las penas por cuanto la pena impuesta dentro del proceso No. 110016000000-2009-00010, ya se encuentra ejecutada, tanto así que le fue concedida Libertad por PENA CUMPLIDA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo tanto, como ya se indicó no hay lugar al reconocimiento del tiempo purgado dentro del proceso No. 110016000000-2009-00010, como parte del cumplimiento de pena dentro del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JHON JAIRO NINCO HERRERA, CUATRO (04) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS de redención de pena, por estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NO RECONOCER, al interno JHON JAIRO NINCO HERRERA, como parte del cumplimiento de pena, el tiempo purgado dentro del proceso con radicado No. 110016000000-2009-00010.

TERCERO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHON JAIRO NINCO HERRERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Ferrer
Oficial Mayor

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al CONDENADO Jhon NINCO

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al PROCURADOR 2º JUDICIAL 1

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022. DIANA ALEJANDRA ARÉVALOMOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0273

Yopal (Cas.), Siete (07) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3152
RADICADO ÚNICO: 500016000564201702545
SENTENCIADO: MIGUEL ÁNGEL BOBADILLA PARDO
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO, soportadas mediante escrito numero 2022EE0037243 de 14 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17093108	Villavicencio	22/11/2018	De julio a octubre de 2018	492	Estudio	41	
18256651	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18358174	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 103,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y trece punto cinco (13,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO, en tres (03) meses y trece punto cinco (13,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

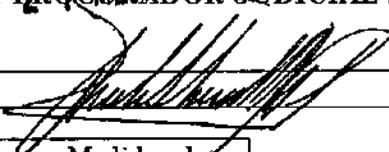
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>26 ABR 2022</u> fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

BOLETA DE LIBERTAD JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ.pdf

CRISTIAN ANDRES JARAMILLO HUEPA <cristian.jaramillo3153@correo.policia.gov.co>

Lun 11/04/2022 16:31

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

BOLETA DE LIBERTAD JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ.pdf;

Get [Outlook for Android](#)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Once (11) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Oficio Penal No. 289

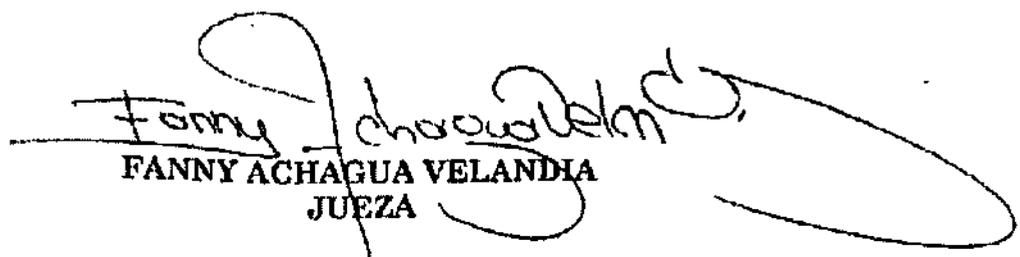
Recibido 11-04-2022
Al Críton A Jaramillo R
078013
Estación Policia 622
2022

Patrullero
Cristian Andrés Jaramillo Huepa.
Cuadrante N° 3-3 Del Caí Villa Del Rio De
Bogotá D.C.

RADICADO INTERNO:	3200
RADICADO ÚNICO:	8500131070012015-00042
SENTENCIADO:	JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.511 De Usaquén, quien fue capturado el día de hoy nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Auto Interlocutorio N° 285 de la fecha, se lo RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


FANNY ACHAGUA VELANDIA
JUEZA

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO:	3200
RADICADO ÚNICO:	8500131070012015-00012
SENTENCIADO:	JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SÚBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las _____ se hizo presente el señor JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.511 De Bogotá D.C. para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, CASANARE, en sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde impuso caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), para lo cual constituyó Depósito Judicial, por dicho valor, a fin de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la R. 77 P.R. 35556 Roma Kereby

CELULAR: 3207251327

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ:

EL COMPROMETIDO:

7914511

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0285

Yopal, Casanare, Once (11) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3200
RADICADO ÚNICO:	8500131070012015-00042
SENTENCIADO:	JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ**, en atención a que fue capturado el día nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022), según informe por el Patrullero **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO HUEPA**, Cuadrante N° 3-3 Del Cañ Villa Del Río De Bogotá D.C

II. ANTECEDENTES

JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ, fue condenado por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE** en sentencia del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, pago de caución por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 186 del C.P.P., al sentenciado **JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 242 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) en cumplimiento a sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, CASANARE, en el caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...La suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **Dieciocho (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO HUEPA**, Cuadrante N° 3-3 Del Cai Villa Del Rio De Bogotá D.C, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata a **JOSE ANEGL GUTIERREZ PEREZ** y a los demás sujetos procesales.

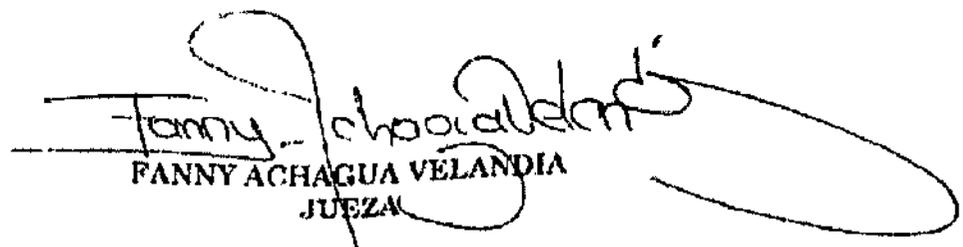
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO en los términos del artículo 65 del C.P. al sentenciado **JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ**.

CUARTO. - LIBRESE OFICIO al Patrullero **CRISTIAN ANDRES JARAMILLO HUEPA**, Cuadrante N° 3-3 Del Cai Villa Del Rio De Bogotá D.C, quien realizó la captura a fin de que **JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FANNY ACHAGUA VELANDIA
JUEZA

10000000000000

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 11-04-2022 personalmente al

COMPROMETIDO
Julio Ramirez
 79126511

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó en el Estado de fecha 28 ABR 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MORA
 Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 244391

[Signature]

RADICADO INTERNO:	3200
RADICADO ÚNICO:	8500131070012015-00042
SENTENCIADO:	JOSE ANGEL GUTIERREZ PEREZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
(Ley 906)**

Yopal, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3235
Radicado Único : 850016001169201900026
Condenado : WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Penas acumuladas : 75 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC YOPAL
Trámite : REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** soportadas mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022 y recibido el 8 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Con Radicado Único No. **850016001169201900026** e interno 3235, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos de **12 DE ENERO DE 2019**, sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Yopal, de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019**, pena impuesta de **72 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. **85001600116920180027300** e interno **3853**, delito **HURTO AGRAVADO TENTADO**, hechos del **18 DE DICIEMBRE DE 2018**, sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Yopal, de fecha **18 DE NOVIEMBRE 2020**, pena impuesta de **06 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Las anteriores condenas fueron acumuladas por éste Despacho en interlocutorio del 12 de enero del 2022, fijándose el quantum punitivo en **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352651	Yopal	06/01/2022	29-31 Dic de 2021	18	estudio	1.5
18424124	Yopal	02/03/2022	Enç- Feb de 2022	234	estudio	19.5

TOTAL: 21 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTIÚN (21) DÍAS** de redención de pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** cumple pena de **75 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CINCO (45) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **02 DE MAYO DE 2019**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	34 meses 27 días
Redención 10/05/2020	03 meses 28.5 días
Redención 12/06/2020	03 meses 01 días
Redención 15/07/2021	21.5 días
Redención 02/09/2021	04 meses 07 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 01/12/2021	20 días
Redención de 12/01/2022	12 días
Redención de la fecha	21 días
TOTAL	48 meses 18 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** no ha contribuido a su resocialización, si bien, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE CON ANOTACIÓN** la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, **NO** ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y prevención especial. **Como quiera que en la actualidad se adelantan dos investigaciones disciplinarias bajo radicado N°109-2021 y radicado N°202-2021, por TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN y radicado No. 109-2021 por TENENCIA DE ELEMENTOS E COMUNICACIÓN Y ARMA CORTOPUNZANTE.**

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la solicitud deprecada, hasta tanto la PPL demuestre que ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. –REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** en **VEINTIÚN (21) DÍAS**, conforme a las razones aquí anotadas

SEGUNDO. – **NO CONCEDER** a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.– Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

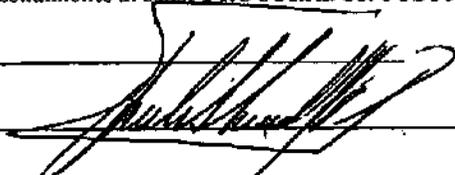
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Verónica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>06-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>WILLIAM ESQUIVA</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN 21 ABR 2022</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MORA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

07 ABR 2022
Firma: EPC YOLANDA

INTERLOCUTORIO No 0251

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3244
RADICADO ÚNICO: 850016001169201900595
SENTENCIADO: CRO ESTID ABREO ZULETA
DELITO: HURTO CALIFICADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a, CRO ESTID ABREO ZULETA, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18266654	Yopal	13/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18351665	Yopal	05/01/2021	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) mes y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En auto interlocutorio N° 1144 de 24 de agosto de 2021, se aclaró que, de resolución N° 0091 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, quedaron pendientes por descontar setenta y nueve punto dos (79,2) días; por lo que al deducir lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar dieciséis punto siete (16,7) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR por estudio a CRO ESTID ABREO ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CRQ ESTID ABREO ZULETA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08-04-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0240

Yopal (Cas.), Veintinueve (29) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

07 ABR 2022
firmas: EPC YOPAL

RADICADO INTERNO 3261
RADICADO ÚNICO: 781476000171201100693
SENTENCIADO: MISAEL OSPINA SANCHEZ
DELITO: ACCESO CÁRNAL VIOLENTO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MISAEL OSPINA SANCHEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18083468	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18171800	Yopal	1207/07/2021	De abril a junio de 2021	348	Estudio	29	
18275353	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,6	
18352153	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 122 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a MISAEL OSPINA SANCHEZ, en cuatro (04) meses y dos (02) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MISAEL OSPINA SANCHEZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-04-2022 personalmente al **CONDENADO**

Misael

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-04-2022 personalmente al señor **ABOGADO JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 28 ABR 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0223

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3439
RADICADO ÚNICO: 851626105468201680055
SENTENCIADO: FREDY ROJAS BARRETO
DÉLITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **FREDY ROJAS BARRETO**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare°.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18317814	Yopal	05/11/2021	De Julio a septiembre de 2021	282	Estudio	23,5	
18352784	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	96	Estudio	8	
18352784	Yopal	08/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	368	Trabajo	23	

Total 54,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinticuatro punto cinco (24,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

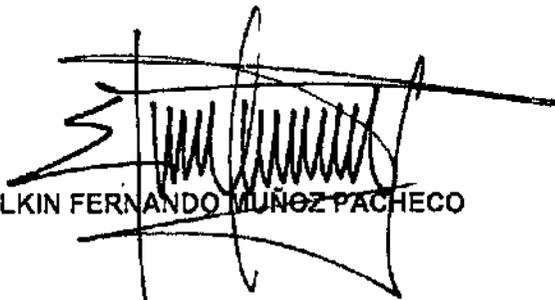
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a FREDY ROJAS BARRETO, en un (01) mes y veinticuatro punto cinco (24,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a FREDY ROJAS BARRETO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

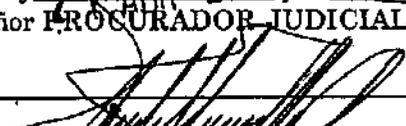
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.248

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
PENA:	74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el apoderado del sentenciado **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del sentenciado **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** presentó a este Despacho solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio del 23 de febrero de 2022, negándose por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión, por cuanto considera si cuenta con el tiempo requerido, atendiendo a la actividad de redención desarrollada al interior de su sitio de reclusión,

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al sentenciado para solicitar la reposición del auto interlocutorio del 23 de febrero de 2022, porque la situación en concreto es que **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**, debe cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, es decir, **44 MESES Y 15 DÍAS**.

Para el caso en particular, el aquí recurrente pretende al parecer el reconocimiento de cómputos de redención, por la actividades realizadas por su prohijado durante una privación de la libertad anterior a la establecida en la causa penal de la referencia. Debe advertirse que, en la providencia recurrida fue incluida en el cuadro de descuento la redención obtenida durante la privación de la libertad dentro de la causa, y que, de insistir en la redención de pena de cómputos en el periodo comprendido entre marzo de 2008 a septiembre de 2019, deberá constatarse que los mismos no hayan sido objeto de redención en otro proceso.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 23 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06-04-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°244

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3454
RADICADO ÚNICO: 850016100000202000003
SENTENCIADO (S): LUIS SANTIAGO MORALES MORENO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado LUIS SANTIAGO MORALES MORENO, conforme a escrito del 08 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16725853	Yopal	13/10/2017	Jul a Sep de 2017	384	Trabajo	24

Total: 24 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICUATRO (24) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a LUIS SANTIAGO MORALES MORENO, en **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a LUIS SANTIAGO MORALES MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

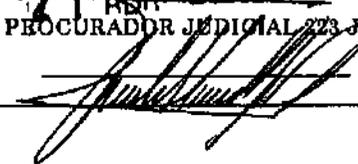
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>06-04-2022</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><u>Luis M.</u></p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 273 JPA</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u></p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 245
(Ley 906)

Yopal, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIONES : 854406001217201900028. (NI 8458)
PPL : DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ
DELITOS : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
DECISIONES : PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ** soportadas mediante escrito del 27 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del 08 de mayo de 2020, condenó a **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ** a la pena principal de 66 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según hechos ocurridos en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ cumple una pena de 66 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 33 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de 28 MESES 02 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	28 meses 02 días
Redención de pena 01/06/2021	03 meses 7.5 días
Redención de pena 24/08/2021	01 mes
Redención de pena 28/02/2022	01 mes 8.5 días
TOTAL	32 MESES 18 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ** tiene pena de **66 MESES**, cuyo 50%



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

equivale a 33 MESES y ha purgado 32 MESES Y 18 DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

Además de lo anterior, observa el Despacho que el PPL DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ, presenta requerimiento dentro del proceso 854406001217201900848 por los delitos de FRABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

"(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)"

El Despacho se abstiene de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que el PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

El Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentado por el sentenciado, habida cuenta que se incluye el auto de redención calendarado 01 de junio de 2021 en el cuadro de descuento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a DIEGO ARMANDO SERNA LOPEZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

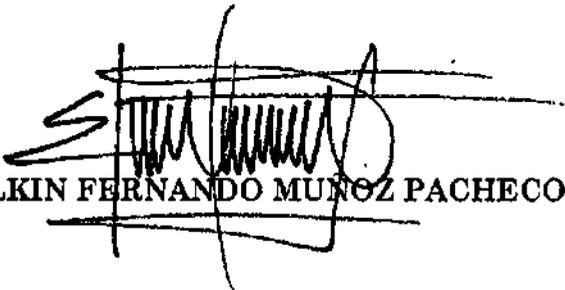


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

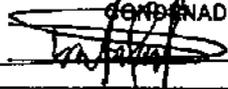
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

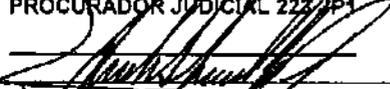
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 06.07.2022 personalmente al CONDENADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 222/151



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 ABR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0275

Yopal (Cas.), Siete (07) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3460
RADICADO ÚNICO: 11001600017201804463
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LEON PINTO
DELITO: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a CRISTIAN CAMILO LEON PINTO, soportadas mediante escrito numero 2022EE0041394 de 14 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18358756	Paz de Ariporo	13/01/2022	De diciembre de 2021	176	Trabajo	11	

Total 11 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **once (11) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Otras determinaciones

Se solicita al establecimiento penitenciario informar estado de sanción impuesta en resolución N°023 del 11 de febrero de 2021, como lo reporta la cartilla biográfica. Y si es del caso enviar copia de la resolución para realizar los descuentos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a CRISTIAN CAMILO LEON PINTO, en once (11) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRISTIAN CAMILO LEON PINTO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy **21 ABR 2022** personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **26 ABR 2022**

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0217

Yopal (Cas.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **3470**
RADICADO ÚNICO: **631306000081-2008-00112**
SENTENCIADO: **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**
DELITO: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
PENA: **54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.66 S.M.L.M.V**
RECLUSIÓN: **EPC YOPAL**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver, acerca de la viabilidad de decretar o no la acumulación jurídica de penas, libertad condicional y redención de pena a favor de **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**, quien se encuentra purgando pena dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad". (subrayado del despacho)

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **631306000081-2008-00112** e interno 3470, delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos del **15 DE ABRIL DE 2008**, dentro del Establecimiento Penitenciario de Calarcá- Quindío, sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá- Quindío, de fecha 04 de junio de 2008, pena impuesta de **54 MESES DE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRISIÓN y multa de 2.6 SMLMV, proceso por el que se encuentra privado de la libertad desde el 04 de febrero de 2020, hasta la fecha.

- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 630016000033-2009-02940, e interno 3513, delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos de **24 de mayo de 2009**, dentro del Establecimiento Penitenciario de Calarcá- Quindío, sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá- Quindío, de fecha 13 de julio de 2009, pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN y multa de 2.6 SMLMV**, proceso que se encuentra pendiente por purgar.
- **TERCER PROCESO:** Con Radicado Único No. 170423104001200680988 e interno 2975, delito HOMICIDIO AGRAVADO, hechos del **09 marzo de 2006**, sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma- Caldas, de fecha 19 de abril de 2006, pena impuesta de **16 AÑOS y 08 MESES DE PRISIÓN, acumulado con el proceso con Radicado Único No. 660013107001201700039**, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, hechos de **01 de enero de 2002**, sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Pereira, de fecha 02 de marzo de 2018, pena impuesta de **36 MESES DE PRISIÓN**, procesos dentro de los cuales le fue concedida la Libertad Condicional.

Caso Concreto

Visto lo anterior, se encuentra que el condeñado **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO** no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de "*acumulación jurídica de penas*", se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. 631306000081-2008-00112 e interno 3470, tuvieron ocurrencia el **15 DE ABRIL DE 2008**, y fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá- Quindío, el 04 de junio de 2008 (*proceso sobre el cual solicita la acumulación*), resultando evidente que con posterioridad al año 2008, el aquí sentenciado cometió las conductas delictivas del segundo proceso con Radicado Único No. 630016000033-2009-02940, e interno 3513, aunado a lo anterior las conductas fueron cometidas estando privado de la libertad.

De igual manera, tampoco podría ser acumulada ninguna pena con el tercer proceso, por cuando además de no cumplir con los requisitos exigidos, la pena impuesta dentro del mismo ya se encuentra ejecutada, de ahí que no es posible acumular los procesos pretendidos.

Por lo anterior, el señor **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**, deberá seguir descontando pena dentro del proceso con Radicado Único No. 631306000081-2008-00112, y una vez haya sido dejado en libertad por esta causa, deberá quedar privado de la libertad por el proceso con radicado No. 630016000033-2009-02940.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA "ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS" de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO en las sentencias proferidas por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá-Quindío, por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma- Caldas y por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Pereira, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

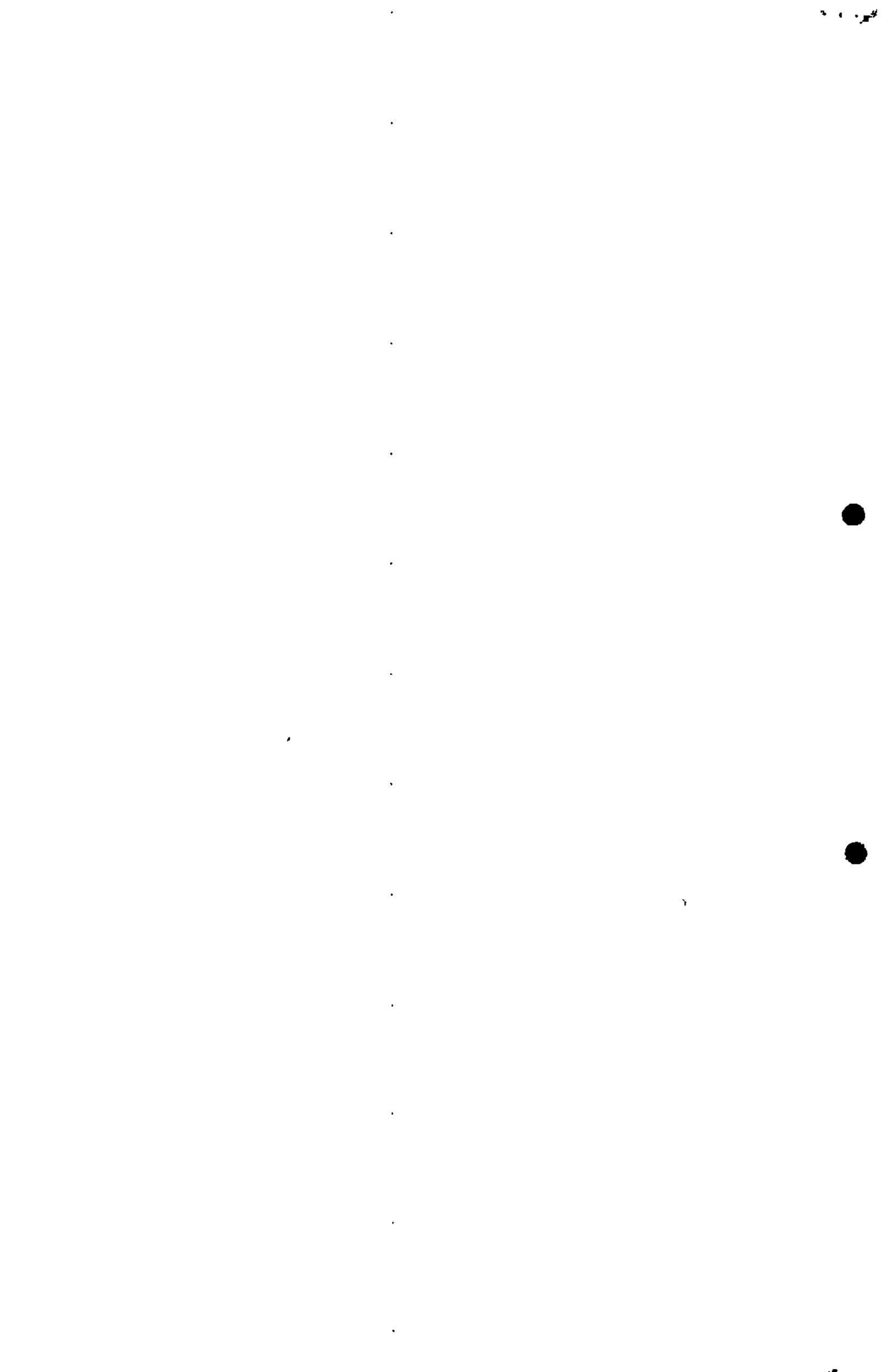
Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 24-03-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Yopal, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3473
RADICADO ÚNICO:	854106001186201700133
CONDENADO	JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS
DÉLITOS:	HURTO CALIFICADO
PENA	37 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** soportada mediante escrito recibido el 01 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, condenándolo a la pena de 37 meses 15 días de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **20 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18420560	Ene/ 2022	40	Trabajo	40	2,5
18420560	Feb/ 2022	72	Estudio	72	6
TOTAL				112	8.5

Entonces, por un total de **72 HORAS de ESTUDIO Y 40 HORAS DE TRABAJO**, JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS, tiene derecho a una redención de pena de **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS cumple pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privada de la libertad desde el **20 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y OCHO (8) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	19 meses 08 días
Redención 25 febrero 2022	04 meses 2.5 días
Redención de la fecha	8.5 días
TOTAL	23 MESES 19 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó la siguiente documentación: Declaración extra juicio rendida por **MARIANA RAMOS SANCHEZ** abuela del sentenciado, certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Libertadores Bajo de Tauramena- Casanare, copia de la factura del servicio público de energía, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en la calle 18 B N°7-54 Barrio Libertadores Bajo de Tauramena- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **13 MESES Y 26 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS** en **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- CONCEDER a JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare . La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **13 MESES Y 26 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.

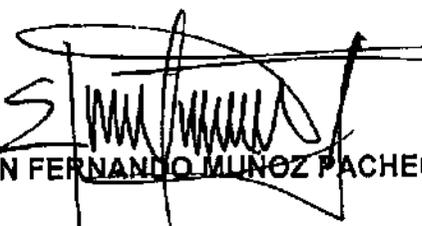
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

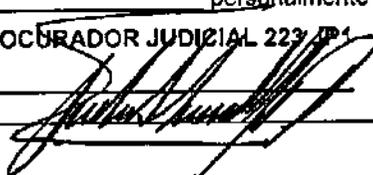
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasico Contreras
Oficial mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>31-03-2022</u> personalmente al
CONDENADO
<u>Y-18805</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2022</u> .
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0233

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3511
RADICADO ÚNICO: 850013107001201700124
SENTENCIADO: CARLOS GERMAN ALARCON
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **CARLOS GERMAN ALARCON**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18315291	Yopal	03/11/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18351739	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **CARLOS GERMAN ALARCON**, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS GERMAN ALARCON** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



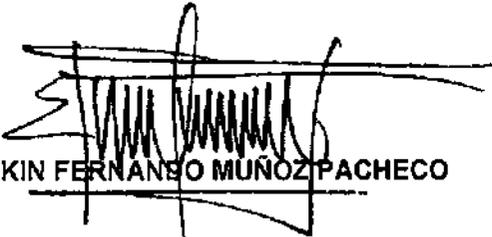
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

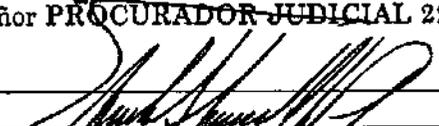
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**
Carlos G Alarcón

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0234

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3517
RADICADO ÚNICO: 810016001137201800321
SENTENCIADO: CARLOS IGNACIO GONZALEZ MEDINA
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **CARLOS IGNACIO GONZALEZ MEDINA**, soportadas mediante escrito sin número de 03 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18277371	Yopal	19/10/2019	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18352894	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **CARLOS IGNACIO GONZALEZ MEDINA**, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS IGNACIO GONZALEZ MEDINA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



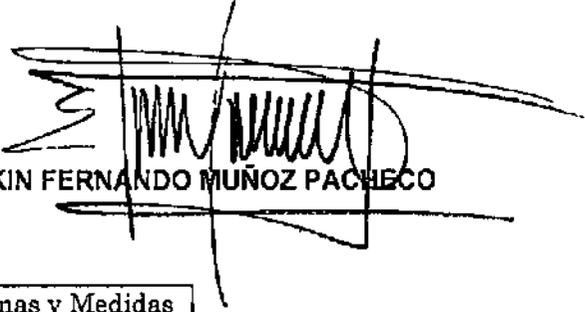
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

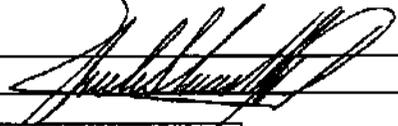
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29-03-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 204

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3527
RADICADO ÚNICO: 660016000035-2018-01582
SENTENCIADO: DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 15 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

DAGOBERTO RAMIREZ MARÍN fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira- Risaralda, en sentencia del 19 de noviembre de 2019, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y MULTA 62 SMLMV, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios, tampoco se le concedió subrogado alguno. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16 mayo de 2018.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 21 de enero de 2022 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 15 de febrero de 2022, se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00228-C-2022, en éste el perito relaciona:

"DISCUSIÓN:

El señor **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** tiene diagnósticos de 1. Hipertensión arterial grado I, 2. Artritis gotosa por historia clínica, 3. Sobrepeso, 4. Hernia de pared abdominal, 5. Dislipidemia. La hipertensión arterial es una patología crónica en la que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistentemente alta, lo que puede dañarlos ocasionando daños a nivel cerebral, riñones, corazón entre otros, de no ser controlada adecuadamente constituye un factor de riesgo cardiovascular importante, ocasionando daños en los órganos anteriormente mencionados, disminuyendo la calidad de vida del examinado, en la valoración actual se evidencia cifras tensionales por fuera de las metas, las cuales según guías actuales nacionales e internacionales deben ser menor de 130/80 milímetros de mercurio, en anterior valoración de estado de salud se recomendó valoración por medicina interna, en historia clínica no se evidencia dicha valoración. La



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

artritis gotosa es una enfermedad inflamatoria de las articulaciones, crónica, causada por la acumulación de cristales de uratos alcalinos en las articulaciones ocasionando dolor, inflamación de estas, túbulo renales ocasionando cálculos renales y, en menor medida, en tejidos blandos, esta enfermedad de no ser controlada adecuadamente es altamente incapacitante dado por el compromiso articular que puede llegar hasta limitar la movilidad del examinado, tal como refiere el examinado que ahora presenta dolores en rodillas incapacitantes que requiere de manejo con analgésicos para mejorar su condición. La dislipidemia es un trastorno en el metabolismo de los lípidos, para el caso del examinado se evidencia que el colesterol total y los triglicéridos se encuentran ligeramente elevados, esta condición requiere por ahora intervención con nutrición y cambios de hábitos alimentarios. El manejo de la hipertensión arterial, la dislipidemia, artritis gotosa, el sobrepeso, son enfermedades que coexisten, por lo cual el manejo de estas es interdisciplinario, donde participan, médico general, médico especialista en medicina interna, profesional en nutrición y profesional en fisioterapia, esto con el fin de establecer un adecuado manejo farmacológico, de dieta y plan de ejercicio que son el pilar fundamental para el control de estas enfermedades, la periodicidad de los controles paraclínicos y de los distintos profesionales mencionados, las determinaran ellos mismos. Por otra parte el examen físico se evidencian una hernia en pared abdominal, la cual amerita que sea valorado por cirugía general para que se este especialista el que indique el manejo apropiado de esta condición. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.

"CONCLUSIÓN:

El señor DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN, tiene diagnósticos de 1. Hipertensión arterial grado I, 2. Artritis gotosa por historia clínica, 3. Sobrepeso, 4. Hernia de pared abdominal, 5. Dislipidemia, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Dispone el artículo 68 del C.P.:

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado, no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Claudia Vargas
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24-03-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 203 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0193
(Ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 3538
RADICADO ÚNICO: 850016000000-2019-00044
SENTENCIADO: JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIRAGRAVADO ART. 340 INC 2.
PENA: 76 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena- Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** soportadas mediante escrito del 01 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 05 de diciembre de 2019, condenó a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN** y multa de 3351 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor del punible de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIRAGRAVADO ART. 340 INC 2.**, conforme hechos ocurridos desde el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia 12 de junio de 2020.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274613	Yopal	15/10/2021	Jul a Sept/2021	300	Enseñanza	37.5
18352228	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic/2021	288	Enseñanza	36
18420783	Yopal	22/02/2022	Enero a Feb/2022	168	Enseñanza	21
TOTAL						94.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de Redención de la pena por enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales

Sería el caso de entrar a verificar si el aquí sentenciado cumple los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que las conductas por las que fue hallado responsable, esto es TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INC 2., se encuentran excluidas conforme al artículo anterior.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta punible por la cual fue condenado el señor **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN**, presenta prohibición y exclusión legal, habrá de negar la petición incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ENSEÑANZA** a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** en **TRES (03) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NEGAR a JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

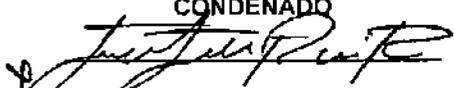
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

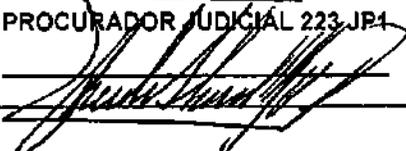
El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Clavio Vargas Salazar

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24-03-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0227

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3550
RADICADO ÚNICO: 854306001218202000017
SENTENCIADO: ALEXANDER CABRERA LEAL
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS TENTATIVA DE HOMICIDIO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ALEXANDER CABRERA LEAL, soportadas mediante escrito numero 2022EE0019178 de 18 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18358257	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ALEXANDER CABRERA LEAL, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALEXANDER CABRERA LEAL (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy 21 ABR 2022 personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 26 ABR 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **3543 acumulado con 3754**
RADICADO ÚNICO: **157596103167-2017-00325 acumulado con 157596000223-2015-03014**
SENTENCIADO: **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO**
DELITO: **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**
PENA ACUMULADA: **78 MESES Y MULTA DE 111.67 SMLMV**
RECLUSIÓN: **EPC PAZ DE ARIPORO**
TRAMITE **Prisión Domiciliaria y redención de pena.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO**, soportadas mediante escrito N° 152-CPMSPDA-JUR de fecha 11 de febrero de 2022 y recibido a través de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto interlocutorio No. 1319, del 21 de septiembre de 2021, este despacho acumuló los siguientes procesos, estableciendo una pena acumulada de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN Y CIENTO ONCE PUNTO SESENTA Y SIETE (111.67) SMLMV**:

Proceso 1:

JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Sogamoso- Boyacá, mediante sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el delito de **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES, Y MULTA DE 44.67 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le concedió prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **03 de junio de 2017.**

Mediante auto interlocutorio de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), le fue revocada la prisión domiciliaria.

Proceso 2:

JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Sogamoso- Boyacá, mediante sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por el delito de **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES, Y MULTA DE 67 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le concedió prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **10 de diciembre de 2019.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certificado	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18424225	Paz de Ariporo	02/03/2022	Ene-Feb/2022	Trabajo	320	20
TOTAL						<u>20 días</u>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE (20) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTICULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO cumple una pena acumulada de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**, por lo tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses y 22 días
Redención 03/02/2022	07 meses y 6.93 días
Redención de la fecha	20 días
TOTAL	39 meses y 18.93 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ**, tiene pena de **78 meses**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por el cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **carrera 13 No. 2- SUR Sector Mi Caney, del municipio de Paz de Ariporo** según: Declaraciones extraproceso rendidas por las señoras YENY MARITZA DIAZ VARGAS y MYRIAM VARGAS DE DIAZ ante el Notario Único de Paz de Ariporo; certificación de fecha 22 de junio de 2021 expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista; Certificación de fecha 21 de junio de 2021 expedida por el Párroco del Santuario de Nuestra Señora de los Dolores de Manare- Paz de Ariporo Y Factura de servicio público de energía.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que mediante auto No. 358 de 15 de marzo de 2021 proferido por este despacho, fue revocada al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso radicado 157596103167201700325 (R.I. 3543), se procede a hacer efectiva la póliza judicial No. 51-53-101002294 constituida el 23 de septiembre de 2020 para garantizar las obligaciones impuestas al sentenciado.

De otra parte, y atendiendo a que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

Se insta al condenado a permanecer en el lugar de domicilio y mantener en BUEN ESTADO el dispositivo de vigilancia electrónica, so pena de ser revocado el subrogado penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO en VEINTE (20) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P., cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yeico Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 2022 JPI</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u></p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0157

Yopal (Cas.), Dos (02) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3557
RADICADO ÚNICO: 500016000564201806517
SENTENCIADO: KEVIN ANDRES ALEGRIA VALENCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a KEVIN ANDRES ALEGRIA VALENCIA, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18266956	Yopal	13/10/2021	De julio a septiembre de 2021	372	Estudio	31	
18351766	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a KEVIN ANDRES ALEGRIA VALENCIA, en dos (02) meses y dos (02) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a KEVIN ANDRES ALEGRIA VALENCIA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 24.03.2022 personalmente al CONDENADO KEVIN ALEGRIA

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228-JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0194
(Ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3557
RADICADO ÚNICO: 500016000564-2018-06517
SENTENCIADO: KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN
TRÁMITE: Cumplimiento de pena y ejecución de sentencia, Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA, REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA** soportadas mediante escrito del 08 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 19 de marzo de 2019, condenó a **KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA** a la pena principal de **72 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, conforme hechos ocurridos desde **12 noviembre de 2018**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, **NO** concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, **NI** la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18424138	Yopal	02/03/2022	Enero a Feb/2022	216	Estudio	18
Total:						18

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECIOCHO (18) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad **27 septiembre de 2019 hasta la fecha**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	29 meses 19 días
Redención 24/08/2021	3 meses 3.5 días
Redención 02/03/2022	2 meses 2 días
Redención de la fecha	18 días
TOTAL	35 meses y 12.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA** tiene pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 36 MESES de prisión, mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, ha estado privado de la libertad **27 septiembre de 2019 hasta la fecha**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	29 meses 19 días
Redención 24/08/2021	3 meses 3.5 días
Redención 02/03/2022	2 meses 2 días
Redención de la fecha	18 días
TOTAL	35 meses y 12.5 días

Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha ha purgado TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN.

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	36 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	43 meses y 6 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	24 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 36 meses y 17.5 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA**, en **DIECIOCHO (18) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NO CONCEDER a KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

TERCERO: RECONOCER a la PPL KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA, TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vergara Defensora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 24-03-2022 personalmente al CONDENADO KEVIN ALEGRÍA

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 24 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-0P1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por auctantari en el Estado de fecha 26 ABR 2022 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3580
RADICADO ÚNICO	850016105473-2017-80379
CONDENADO	MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA PRINCIPAL	75 MESES DE PRISION Y MULTA DE 45 SMLMV
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
PETICIÓN	Redención de Pena y Libertad Condicional

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** soportada mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, providencia modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impones la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV** y a la accesoria de rigor por un lapso igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017, al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En auto del 15 de julio de 2021, este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por **DOS (02) SMLMV** y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18169341	Junio/2021	120	Estudio	120	10
18340838	Julio/2021	96	Estudio	96	8
TOTAL				216	18

Entonces, por un total de 216 HORAS de ESTUDIO, MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ, tiene derecho a una redención de pena de DIECIOCHO (18) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ cumple pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a CUARENTA Y CINCO (45) MESES. El sentenciado ha estado materialmente privada de la libertad desde el 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA, lo que indica que ha pagado un total de CUARENTA (40) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	40 meses 17 días
Redención 20/042021	4 meses 22.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 15/06/2021	18.5 días
Redención de la fecha	18 días
TOTAL	46 meses 16 días

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Manzana F casa 10 Barrio Cañaguatate de Yopal- Casanare, celular 3212105283**, para lo cual aporta recibo de servicio público de ENERCA S.S E.S.P, certificado de residencia expedido por la parroquia Sagrado Corazón de Jesús y constancia de residencia expedida por la Junta de Acción del Barrio Cañaguatate del municipio de Yopal.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **28 MESES Y 14 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ en DIECIOCHO (18) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

SEGUNDO.- CONCEDER a MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **28 MESES Y 14 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la **Manzana F casa 10 barrio Cañaguatate de Yopal- Casanare**, celular **3212105283**, correo electrónico: rozitham2904@gmail.com.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ**.

SEXTO.- **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Oficial mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<u>Michael Alexis Botia</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

- AUTO INTERLOCUTORIO N° 195, TRAMITE DE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL DEL PPL MICHAEL ALEXIS BÓTIA GUTIERREZ.

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 10:56

Para: rozitham2904@gmail.com <rozitham2904@gmail.com>

Buenos días, señor Michael se le concedió la libertad condicional, debe cancelar una caución prendaria equivalente a dos (2) smlmv, una vez cancele traer la cancelación sea por póliza o deposito judicial a este despacho personalmente para que firme la diligencia de compromiso y reclame la boleta de libertad, si tiene alguna duda llamar al juzgado.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0274

Yopal (Cas.), Siete (07) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3601
RADICADO ÚNICO: 854306001218202000002
SENTENCIADO: ELVER TUMAY ABRIL
DELITO: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y OTRO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **ELVER TUMAY ABRIL**, soportadas mediante escrito numero 2022EE0037243 de 14 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18358730	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ELVER TUMAY ABRIL**, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ELVER TUMAY ABRIL** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0248

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3693
RADICADO ÚNICO:	8544060012172018-00158
SENTENCIADO:	JHON CARLOS CAMILO DIAZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADOS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JHON CARLOS CAMILO DIAZ**, en atención a que fue capturado el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), según informe por el Patrullero SOLARTE GOMEZ DIEGO FERNANDO, integrante patrulla de vigilancia cuadrante 14-3 Tuluá - valle.

II. ANTECEDENTES

JHON CARLOS CAMILO DIAZ, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA - CASANARE, en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la pena principal de 32 MESES PRISIÓN, por el delito de lesiones personales agravadas, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **JHON CARLOS CAMILO DIAZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, pago de caución por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 08 de abril de dos mil veintiuno (2021), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado **JHON CARLOS CAMILO DIAZ**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1420 de fecha 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial N° 486030000704905 por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) en cumplimiento a sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANALARGA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JHON CARLOS CAMILO DIAZ.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones Impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica (incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de Instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de DOS (02) AÑOS, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero SOLARTE GOMEZ DIEGO FERNANDO, integrante patrulla de vigilancia cuadrante 14-3 Tuluá - valle, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JHON CARLOS CAMILO DIAZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al JHON CARLOS CAMILO DIAZ, y a los demás sujetos procesales.

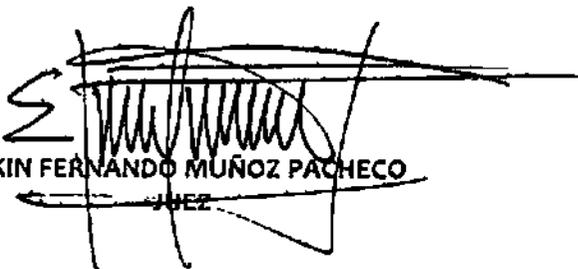
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado JHON CARLOS CAMILO DIAZ.

CUARTO. - LIBRESE OFICIO al Patrullero SOLARTE GOMEZ DIEGO FERNANDO, integrante patrulla de vigilancia cuadrante 14-3 Tuluá - valle, quien realizó la captura a fin de que JHON CARLOS CAMILO DIAZ, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

YOPAL/CASANARE
ESTADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 31 MAR 2022 personalmente al CONDENADO
Jhon Carlos Camilo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de Yopal hoy 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223
[Signature]

RADICADO INTERNO:	3693
RADICADO ÚNICO:	8544060012172018-00158
SENTENCIADO:	JHON CARLOS CAMILO DIAZ
DÉLITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADOS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

[Handwritten signature]
31-03-2022
17:05

Oficio Penal No. 439

Señor
Solarte Gómez Diégo Fernando
integrante Patrulla De Vigilancia Cuadrante 14-3
Tuluá - Valle

RADICADO INTERNO:	3693
RADICADO ÚNICO:	8544060012172018-00158
SENTENCIADO:	JHON CARLOS CAMILO DIAZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADOS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor JHON CARLOS CAMILO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.800.994 De Tuluá Valle, quien fue capturado el día de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Auto Interlocutorio N° 248 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PALMERO
JUEZ

Comparto 'PDF Scanner-01_04_2022-11_59_37' con usted

KEIVIN ANDRES MUÑOZ CUADRADO <keivin.munoz2704@correo.policia.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:01

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bnos dias envío documentos firmados por la persona capturada la cual fue dejada en libetad el dia de ayer.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 242

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3714
RADICADO ÚNICO	8516260011832010-00031
SENTENCIADO	ARIEL LIBARDO RODRÍGUEZ CÁCERES
C.C N°	74186353
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA	47 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 28 SMLMV
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	Nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **ARIEL LIBARDO RODRÍGUEZ CÁCERES**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE**, en sentencia calendada a nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia desde el 8 y 9 de enero de 2010 en la vereda Santa Helena de Upía en jurisdicción de Villanueva- Casanare, **ARIEL LIBARDO RODRÍGUEZ CÁCERES** fue condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA- CASANARE**, mediante sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenándolo a la pena de 47 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 28 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** en calidad de autor; concediéndole la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV. Fue condenado a perjuicios morales a favor de Jairo Amador Abril y Luz Amanda Abril García, mediante sentencia de incidente de reparación integral de fecha 6 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Penal Municipal de Madrid- Cundinamarca, fijándose como periodo de prueba dos (2) años.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas; la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ARIEL LIBARDO RODRÍGUEZ CÁCERES** dentro del presente trámite, pues desde el 6 de septiembre de 2018 a la fecha, han transcurrido 42 MESES y 24 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 24 meses. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA- CASANARE, mediante sentencia de fecha (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), en favor de **ARIEL LIBARDO RODRÍGUEZ CÁCERES**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ARIEL LIBARDO RODRÍGUEZ CÁCERES**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelko Contreras
Oficial Mayor

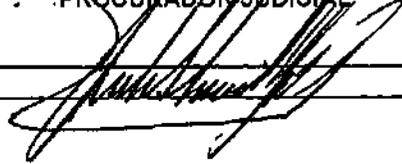
Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque E Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 8738
RADICADO ÚNICO 85001600000202000039 (2021-0079)
CONDENADO CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ
DELITO TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 3º
PENA 54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ**, conforme a escrito del 09 de noviembre de 2021.

A N T E C E D E N T E S

CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ cumple pena impuesta el 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, por el delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE ART 376 INCISO 3 DEL C.P.**, de **54 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole cualquier subrogado penal.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el pasado **24 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ cumple una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 24 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **19 MESES Y 21 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	19 meses 21 días
TOTAL	19 MESES 21 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Si	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	32 meses 12 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 34 meses y 9 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado no presenta redenciones de pena, requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal a efectos de que envíe los certificados de cómputos pendientes por redimir.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ**, **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIUNO (21) días** de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 21-03-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JF1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022.
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO 3738
RADICADO ÚNICO 85001600000202000039 (2021-0079)
CONDENADO CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ
DELITO TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 3°
PENA 54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio Penal

Señores:

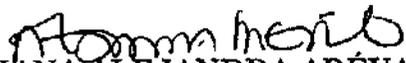
CÁRCEL Y PENITENCIARIA

La Ciudad

RADICADO INTERNO	3738
RADICADO ÚNICO	850016000000202000039
SENTENCIADO	CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ
DELITO	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito requerirlo a efectos de que envíe los certificados de cómputos pendientes por redimir que tenga a la fecha el aquí sentenciado.

Atentamente,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0103

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3768
RADICADO ÚNICO: 854406001217202100019
SENTENCIADO: OTONIEL ALVARADO MONDRAGON
DELITO: HOMICIDIO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OTONIEL ALVARADO MONDRAGON, soportadas mediante escrito numero 2022EE0003305 de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169239	Yopal	11/07/2021	De mayo a junio de 2021	144	Estudio	12	
18267087	Yopal	13/10/2021	De julio a septiembre de 2021	354	Estudio	29,6	
18351775	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 72,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y doce punto cinco (12,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

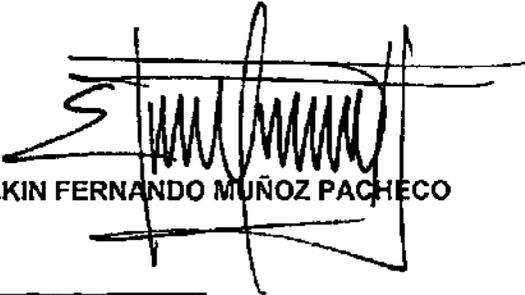
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a OTONIEL ALVARADO MONDRAGON , en dos (02) meses y doce punto cinco (12,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OTONIEL ALVARADO MONDRAGON (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providenciá su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado Interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 24-03-2022 personalmente al **CONDENADO**
OTONIEL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3792
RADICADO ÚNICO:	056166100115201280002
SENTENCIADO (S):	EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** soportadas mediante escrito del 24 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 05 de enero de 2012, **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de 22 de agosto de 2014, a **264 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

El Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal en sentencia del 23 de agosto de 2017, decidió confirmar íntegramente la providencia impugnada.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Nº cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
16506013	Combita	29/01/2017	Oct a Nov de 2016	216	Estudio	18
17988991	Acacias	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	Estudio	30.5
18432123	Yopal	18/03/2022	Ene a Mar de 2022	312	Estudio	26

Total: 74.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No se redimen en esta oportunidad los cómputos **Nº18082774 y 18430455**, toda vez que no se aporta calificación de conducta.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condehado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (**Resalta el Despacho**)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

EDWIN YESID CARRANZA MEDINA cumple una pena de 264 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 132 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **28 DE JULIO DE 2015**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **80 MESES Y 03 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	80 meses 03 días
Redención 04/02/2022	19 meses 25 días
Redención 24/02/2022	01 mes 01 días
Redención de la fecha	02 meses 14.5 días
Total	103 MESES 13.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** tiene pena de **264 MESES**, cuyo 50% equivale a **132 MESES** y ha purgado **103 MESES Y 13.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma, razón por la cual no se estudiarán los demás requisitos.

Otras determinaciones

El Despacho se abstiene de dar trámite al recurso presentado por el aquí sentenciado, toda vez que se reconoce pena en esta providencia, por los cómputos pendientes y respecto de los cuales se allegó calificación de conducta.

Es de advertir que, los cómputos **Nº18082774 y 18430455** no pudieron ser objeto de estudio, dado que no se allegado la conducta para ese periodo de tiempo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA**, DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a **EDWIN YESID CARRANZA MEDINA** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Data Archivo Substanciam

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 06-04-2022 personalmente al CONDENADO

[Handwritten signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223

[Handwritten signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022,

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaría

RADICADO INTERNO	3792
RADICADO ÚNICO:	056166100115201280002
SENTENCIADO (S):	EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA

1. 2.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

Yopal, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3819
RADICADO ÚNICO	851396001187-2019-00178
SENTENCIADO	HAMILTON BUITRAGO CAMARGO
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA.	72 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL	PRISION DOMICILIARIA
TRAMITE	PERMISO DE TRABAJO.

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **HAMILTON CAMARGO BUITRAGO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la finca "El rincón del Samán" vereda Mata de Piña del municipio de Maní- Casanare. Celular 3133673723, correo elkinsua@hotmail.com, solicita permiso para laborar en el lugar donde cumple la pena.

ANTECEDENTES

Por sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito de Yopal, condenó a **HAMILTON CAMARGO BUITRAGO** a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) meses de prisión** como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2019. Le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria. El sentenciado constituyó caución por valor de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)** y suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Así mismo, en su artículo 81 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. (Negrillas fuera del Texto)

La Corte Suprema de Justicia, respecto al trabajo extramural, señaló que *no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.* Sentencia CSJ. Sala de Casación penal. 8 de junio de 2016. Rad. Radicación No. 47984.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad. Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, etc., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros.

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según expresa la PPL en el mismo lugar donde cumple la condena, esto es, en la finca "El rincón del Samán" vereda Mata de Piña, municipio de Maní, laborará como administrador de general de la finca. Si bien, el sentenciado no especificó jornada laboral, aportó el respectivo contrato de prestación de servicios de fecha 1 de marzo de 2022 donde constan las actividades y/o funciones a desarrollar, así como el formulario único de afiliación a la EPS COMPENSAR ;certificado de afiliación a la ARL Positiva, de fecha 1 de marzo de 2022, copia de contrato de promesa de compraventa de fecha 29 de junio de 2006 suscrito entre MARCOLINO PATIÑO BARRERA y SANDRA YISET MEDINA NIÑO y contrato de promesa de compraventa suscrito entre SANDRA YISET MEDINA NIÑO y CLEMENCIA CRUZ NIÑO de fecha 12 de enero de 2022.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado. Se resalta, que deberá cumplir un horario de 7:00 a 12:00 y de 2:00 a 5:00 pm, los días sábado a partir de las 8:00 a 12:00 pm, debiendo permanecer el prenombrado en el lugar autorizado como domicilio y sitio de trabajo, so pena que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a HAMILTON CAMARGO BUITRAGO el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en la finca "El rincón del Samán" vereda Mata de Piña del municipio de Maní- Casanare. Celular 3133673723, correo elkinsua@hotmail.com



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

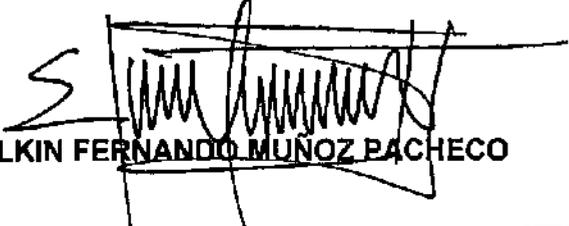
SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

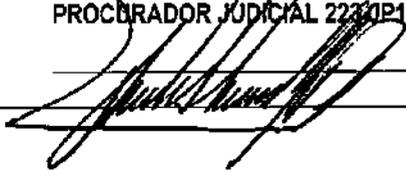
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolka Diestre
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 22371P1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

**AUTÓ INTERLOCUTORIO N° 269, TRAMITE DE PERMISO PARA TRABAJA DEL PPL
HAMILTON BUITRAGO CAMARGO.**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/04/2022 15:51

Para: elkinsua10@hotmail.com <elkinsua10@hotmail.com>

Buenas tardes, se hace debidamente la notificación del permiso para trabajar en el municipio de maní.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0279

Yopal (Cas.), Siete (07) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3822
RADICADO ÚNICO: 150016000132202000810
SENTENCIADO: MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO PORTE ILEGAL DE ARMAS
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL, soportadas mediante escrito numero 2022EE0040186 de 14 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18358150	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	366	Estudio	30,5	

Total 30,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 021 de 16 de febrero de 2022, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo, se impone pérdida de redención de sesenta (60), por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendiente por descontar **veintinueve punto cinco (29.5) días**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 021 de 16 de febrero de 2022, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo, donde se impone pérdida de redención de sesenta (60), por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendiente por descontar veintinueve punto cinco (29.5) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°263

Yopal, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3840
RADICADO ÚNICO	8500131070012017-00102
SENTENCIADO:	PEDRO WILLIAM PARADA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y 1.000 SMLMV
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **PEDRO WILLIAM PARADA** condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

PEDRO WILLIAM PARADA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 20 de junio de 2019, por delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1000 SMLMV, y se abstuvo de imponer pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la ley 1424 de 2010.

En auto del 12 de noviembre de 2021, éste Despacho avocó conocimiento del presente asunto y dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **PEDRO WILLIAM PARADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **PEDRO WILLIAM PARADA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ FAGHECO

Oficina Mayor
Yopala Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 21 ABR 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°256

Yopal, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3847
RADICADO ÚNICO	8500131070012017-00179
SENTENCIADO:	ANÍBAL DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN Y 1.333 SMLMV
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **ANÍBAL DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

ANÍBAL DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 9 de marzo de 2019, por delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1.333 SMLMV**, y se abstuvo de imponer pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la ley 1424 de 2010.

En auto del 19 de noviembre de 2021, éste Despacho avocó conocimiento del presente asunto y dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **ANÍBAL DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ANÍBAL DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Original Signar
Yopala Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0278

Yopal (Cas.), Siete (07) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3851
RADICADO ÚNICO: 852506001190201200094
SENTENCIADO: CIRO JHONATAN ROMERO COLON
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **CIRO JHONATAN ROMERO COLON**, soportadas mediante escrito numero 2022EE0040211 de 14 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18358512	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **CIRO JHONATAN ROMERO COLON**, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CIRO JHONATAN ROMERO COLON** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1602

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3852
RADICADO ÚNICO: 850016001188-202100346
SENTENCIADO: JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO
PENA: 6.5 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: ESTACIÓN DE POLICÍA YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY.

II. ANTECEDENTES

JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 01 de septiembre de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO, imponiéndole una pena de 6.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales por expresa prohibición de la Ley.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	06 meses 08 días
TOTAL	06 meses 08 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 6 meses 8 días de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **6.5 MESES QUE ES LO MISMO QUE 06 MESES Y 15 DÍAS**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que en la fecha, la causa de la referencia se encontraba para REPARTO, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por razón de competencia. Désele entrada en los libros que para tal efecto se llevan en el juzgado, caratúlese y déjense las constancias a que haya lugar sobre su entrada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Infórmesele mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deben ser dirigidas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

Solicítese al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto por razón de competencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor JEISON ARMANDO CATANO CACHAY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado JEISON ARMANDO CATANO CACHAY quien se encuentra PRESO en la Estación de Policía de Yopal-Casanare. Librese Despacho Comisorio con destino a la Estación y efectos de que notifique personalmente al prenombrado.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Das Arriba

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<i>Jeison Cachay</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 21 ABR 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI
<i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **26 ABR 2022**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 8852
RADICADO ÚNICO: 850016001188-202100346
SENTENCIADO: JEISON ARMANDO CATANO CACHAY
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO
PENA: 6.6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: ESTACIÓN DE POLICÍA YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JEISON ARMANDO CATANO CACHAY.

II. ANTECEDENTES

JEISON ARMANDO CATANO CACHAY fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 01 de septiembre de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO, imponiéndole una pena de 6.5 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales por expresa prohibición de la Ley.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena, el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Table with 2 columns: CONCEPTO and DESCUENTO. Rows include Tiempo Físico (06 meses 15 días) and TOTAL (06 meses 15 días).

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 6 meses 15 días de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 6.5 MESES QUE ES LO MISMO QUE 06 MESES Y 15 DÍAS, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare):

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JEISON ARMANDO CATANO CACHAY identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.671.205 dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor de JEISON ARMANDO CATANO CACHAY, ante la Estación de Policía de Yopal.

TERCERO.- LIBRESE DESPACHO COMISORIO con destino a la Estación de Policía de Yopal, a efectos de que se notifique el contenido de la decisión al privado de la libertad.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo Secretaria

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO. [Signature]

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 APT. [Signature]

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopa - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022. DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 148-2021

A LA

ESTACIÓN DE POLICÍA DE YOPAL

”

EL:

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**

HACE SABER:

Que dentro del proceso con Radicado Único N° 850016001188-202100346 e interno 3852 adelantado en contra de JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar de manera personal al sentenciado el contenido del auto interlocutorio calendarado a 07 de diciembre de 2021.

Adjunto: copia del auto calendarado a 07 de diciembre de 2021.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta 02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y por correo certificado en original y copia dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal—Casnare, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 147- 2021

A LA

ESTACIÓN DE POLICÍA DE YOPAL

EL:

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**

HACE SABER:

Que dentro del proceso con Radicado Único N° 850016001183-202100348 e interno 3152 adelantado en contra de **JHSON ARMANDO CATAÑO CACHAY** por el delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO**, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar de manera personal al sentenciado el contenido del auto interlocutorio calendarado a 30 de noviembre de 2021.

Adjunto: copia del auto calendarado a 30 de noviembre de 2021.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirle Urgente vía correo electrónico a la cuenta 002anmvnp@coandajudicial.gov.co y por correo certificado en original y copia dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal - Casanare, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Diana Alejandra Arevalo Mojica
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio N°1501

Yopal, treinta (30) de noviembre dos mil veintuno (2021)

Radicaciones : 850016001169201900671 (3482).
Penitente : JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Decisiones : Revocatoria Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY, a la pena principal de 23.4 MESES de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 31 de agosto de 2020 este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria de \$150.000, la cual prestó mediante título judicial.

En auto del 30 de noviembre de 2020 este Juzgado le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como período de prueba OCHO (08) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso para el 01 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "Artículo 79. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 88 del C.P. establece: "REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 85 del C.P.

***ARTICULO 85. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, allegó copia de sentencia calendarada a 01 de septiembre de 2021, en donde se evidenció que el prenombrado fue privado de su libertad, por hechos que tuvieron ocurrencia desde el 22 de mayo de 2021 en la Ciudad de Yopal, siendo condenado a la pena de prisión de 8.5 meses, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, faltando así con la obligación de observar buena conducta; debe advertirse que la suscripción de la diligencia fue el 01 de diciembre de 2020.

Dentro del término del traslado, el Defensor indicó que su prohijado ha incumplido los compromisos pactados, debido a la falta de oportunidades en la sociedad, no ha logrado conseguir trabajo por sus antecedentes penales, y además tiene que responder por su menor hija.

Cabe precisar que las razones esgrimidas por el Defensor, no son de recibo para éste Estrado Judicial, pues de lo probado en el proceso, resulta evidente la necesidad de tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** y disponer que purgue el resto de la pena de **OCHO (08) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, por lo cual, habrá de oficiarse a la Estación de Policía de Yopal, para que una vez sea dejado en libertad **CATAÑO CACHAY**, sea puesto a disposición dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

SEGUNDO: OFICIAR a la Estación de Policía de Yopal, para que una vez sea dejado en libertad **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, sea puesto a disposición dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<i>[Firma]</i>

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>26 ABR 2022</u> personalmente al
PROCEDEDOR JUDICIAL
<i>[Firma]</i>

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Radikaciones : 850018001169201900871 (3462).
 Penitente : JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY
 Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
 Decisiones : Revocatoria 'Libertad' condicional

Carrera 14 N°15-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Señores:
ESTACIÓN DE POLICÍA DE YOPAL
carlos.laverde@correo.policia.gov.co
La Ciudad

Radicaciones : 850016001189201900671 (3462).
Penitente : JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Decisiones : Revocatoria Libertad condicional

De manera atenta y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar que una vez sea dejado en libertad JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY, dentro del proceso que actualmente desuenta pena, sea puesto a disposición de éste Despacho a fin de que continúe purgando pena de prisión en la causa de la referencia.

Cordialmente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Jeison Cachay
1118571209



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0213

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3859
RADICADO ÚNICO: 151766000113201700175
151766000113201700176
SENTENCIADO: JAIRO BENITEZ FLOREZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JAIRO BENITEZ FLOREZ, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18176162	Chiquinquirá	13/07/2021	De abril a junio de 2021	616	Trabajo	38,5	
18361974	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	344	Trabajo	21,5	
18351974	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	114	Estudio	9,5	

Total 69,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo Intramuralmente.

Otras Consideraciones

Se solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, allegar copia de la resolución de sanción numero 104-070-2019 de 16 de mayo de 2019 del CPMS Chiquinquirá, y estado de la misma para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JAIRO BENITEZ FLOREZ, en dos (02) meses y nueve punto cinco (9,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JAIRO BENITEZ FLOREZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

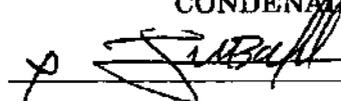
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

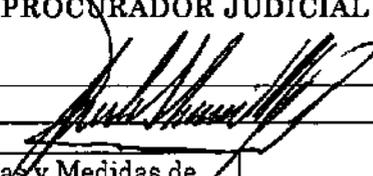
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29-03-2022 personalmente al **CONDENADO**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 26 ABR 2022 fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°262
Yopal, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3872
RADICADO ÚNICO 8500131070012016-00151
SENTENCIADO: OCTAVIO GUERRA GUISAO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN Y 1.000 SMLMV
SITUACION ACTUAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE: REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **OCTAVIO GUERRA GUISAO** condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

OCTAVIO GUERRA GUISAO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 23 de octubre de 2018, por delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1000 SMLMV, y se abstuvo de imponer pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la ley 1424 de 2010.

En auto del 3 de diciembre de 2021, éste Despacho avocó conocimiento del presente asunto y dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **OCTAVIO GUERRA GUISAO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **OCTAVIO GUERRA GUISAO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Oficial Mayor
Fresco Contreras

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy _____	personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy 21 ABR 2022	personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha 26 ABR 2022	
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA	
Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°229

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2926	
RADICADO ÚNICO:	27205600111220118000400	3926
DELITO:	HOMICIDIO	
PENA:	104 MESES DE PRISIÓN	
SENTENCIADO:	LEONEL MORENO IBARGUEN	
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL	
TRAMITE	Redención de pena y libertad condicional	

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado LEONEL MORENO IBARGUEN soportadas mediante escrito recibido el 24 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 19 de junio de 2011, en el municipio Condoto, LEONEL MORENO IBARGUEN fue condenado en sentencia del 29 de agosto de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Istmina- Choco, a la pena principal de 104 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Choco, en providencia del 25 de agosto de 2015 concedió el subrogado de la libertad condicional

Posteriormente en auto del 05 de diciembre de 2019 ese mismo Estrado Judicial, revocó el subrogado de la libertad condicional ante la comisión de una nueva conducta punible durante el periodo de prueba.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: DESDE EL 19 DE JUNIO DE 2011 AL 10 SEPTIEMBRE DE 2015 Y DESDE EL 05 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala *"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18276671	09/2021	66	ESTUDIO	66	5.5
18352002	10/2021	120	ESTUDIO	120	10
18352002	11/2021 12/2021	336	TRABAJO	336	21
18433060	01/2022 02/2022 03/2022	448	TRABAJO	448	28
TOTAL				970	64.5

Entonces, por un total de 186 HORAS DE ESTUDIO y 784 HORAS DE TRABAJO, LEONEL MORENO IBARGUEN, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que el mismo, ya fue concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó- Choco, mediante auto del 25 de agosto de 2015, fijando como periodo de prueba TREINTA Y NUEVE (39) MESES; periodo dentro del cual, el sentenciado incurrió en una nueva conducta delictiva siendo capturado el 30 de noviembre de 2016, razón por la cual le fue revocado dicho subrogado mediante auto interlocutorio del 05 de diciembre de 2019 proferido por ese Despacho, hecho que imposibilita a este Despacho de la verificación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de los presupuestos contenidos en el Artículo 64 del C.P. pues al haber sido objeto de revocatoria del subrogado que hoy reclama nuevamente no queda otra alternativa que disponer que el penado cumpla con la totalidad de la pena impuesta en Centro Carcelario

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado desde el 19/06/2011 hasta el 10/09/2015 (fecha en que se le concedió la libertad)	50 meses 22 días
Tiempo físico desde el 05/12/2019 a la fecha	27 meses 19 días
Redención 08/07/2013	04 meses 15 días
Redención 30/04/2014	04 meses 17 días
Redención 19/12/2014	03 meses 27.9 días
Redención 05/12/2019	02 meses 25.5 días
Redención 08/04/2021	12 días
Redención de la fecha	02 meses 4.5 días
TOTAL	96 meses 22.9 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y VEINTIDOSPUNTO NUEVE (22.9) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la totalidad de la pena impuesta para la concesión de la libertad **POR PENA CUMPLIDA**. Así mismo, este Despacho se abstiene de conceder la libertad condicional como quiera que este subrogado fue objeto de revocatoria y debe cumplir la totalidad de la pena, es decir **104 MESES DE PRISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

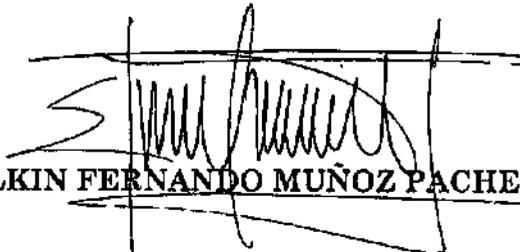
PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LEONEL MORENO IBARGUEN**, en **DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **LEONEL MORENO IBARGUEN** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arango
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>29-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <i>Leonel moxero</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Signature]</i>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°257

Yopal, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3937
RADICADO ÚNICO	850106001179202100061
SENTENCIADO:	DUMAR FABIÁN ROMERO ROJAS CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO
DELITO:	HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO, INJURIA POR VÍAS DE HECHO
PENA:	08 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a los señores **DUMAR FABIÁN ROMERO ROJAS** y **CRISTIAN IVÁN ROJAS FIGUEREDO**, condenados en calidad de coautores por los delitos de **HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE INJURIA POR VÍA DE HECHO**, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

DUMAR FABIÁN ROMERO ROJAS y **CRISTIAN IVÁN ROJAS FIGUEREDO** fueron condenados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul-Casanare mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021, por delito de **HURTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE INJURIA POR VIA DE HECHO**, a la pena principal de **08 MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 63 del CP.

En auto del 7 de febrero de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestada caución. El señor **DUMAR FABIÁN ROMERO ROJAS**, se notificó personalmente el día 11 de febrero de 2022, sin que a la fecha haya cumplido con las obligaciones impuestas. Respecto al señor **CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO** a la fecha no ha comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, los sentenciados no han firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que los sentenciados han omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no les asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistieron al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **DUMAR FABIÁN ROMERO ROJAS** y **CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **DUMAR FABIÁN ROMERO ROJAS** y **CRISTIAN IVAN ROJAS FIGUEREDO**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sentenciados y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Difusor Mayor
Yopala Casanare

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.</p> <p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p>
--

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.</p> <p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p>

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ABR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Abogado
CARRERA DE JURISPRUDENCIA
07 ABR 2022
Firma: EPC YOPAL

INTERLOCUTORIO No. 0253

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3949
RADICADO ÚNICO: 157596000203201900309
SENTENCIADO: FABIAN DAVID SIERRA CORREDOR
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **FABIAN DAVID SIERRA CORREDOR**, soportadas mediante escrito sin numero de 15 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18085670	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	220	Estudio	18,3	
18172094	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	351	Estudio	29,25	
18333664	Yopal	23/11/2021	De julio a septiembre de 2021	372	Estudio	31	
18353047	Yopal	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2021	354	Estudio	29,5	

Total 108,1 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y dieciocho punto uno (18,1) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Se solicita al establecimiento penitenciario informar estado de sanción impuesta en resolución N°1246 del 12 de noviembre de 2020, como lo reporta la cartilla biográfica. Y si es del caso enviar copia de la resolución para realizar los descuentos pertinentes.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

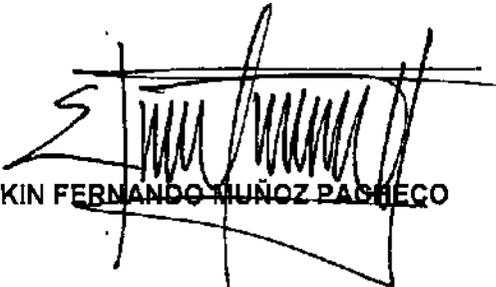
PRIMERO: REDIMIR por estudio a FABIAN DAVID SIERRA CORREDOR, en tres (03) meses y dieciocho punto uno (18,1) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a FABIAN DAVID SIERRA CORREDOR (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

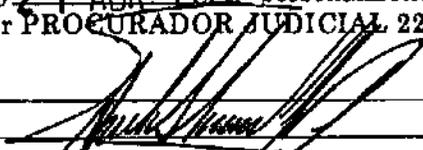
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08-04-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 21 ABR 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ABR 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0210

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3958
RADICADO ÚNICO: 852506105486202080002
SENTENCIADO: LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS**, soportadas mediante escrito sin numero 2022EE0018080 de 08 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17806866	Paz de Ariporo	06/07/2020	Junio de 2020	48	Trabajo	03	
17892194	Y Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17977481	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18068888	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	
18160795	Paz de Ariporo	11/07/07/2021	De abril a junio de 2021	477	Trabajo	29,8	
18256681	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18356570	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 187,8 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, seis (06) meses y siete punto ocho (7,8) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

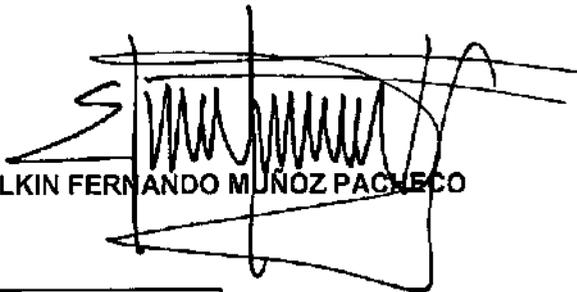
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS, en seis (06) meses y siete punto ocho (7,8) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS GILBERTO FUENTES GALVIS (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

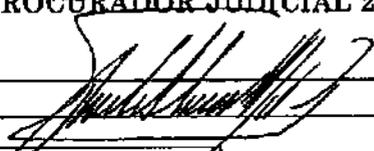
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

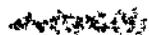

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1</p> <p align="right"></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>26 ABR 2022</u></p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>

al + 



República de Colombia
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
 Zipaquirá, marzo 04 de dos mil veintidós (2022)

CUI: 2018-00525

Número Interno: **4896**

Condenado: **FABIO NELSON PINZÓN GUTIÉRREZ**

Delito: **HOMICIDIO**

Estado actual: **PRESO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ZIAPAQUIRÁ**

Decisión: **RECONOCE REDENCIÓN, CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G, REMITE POR COMPETENCIA.**

Auto interlocutorio

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Entra este Despacho a pronunciarse de fondo, frente al reconocimiento de redención de pena solicitada por el condenado **FABIO NELSON PINZÓN GUTIÉRREZ**, con fundamento en la documentación allegada por el EPMS y estudio de la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del C.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Vigila este Despacho la sentencia emitida el 28/08/2019 por el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, contra **FABIO NELSON PINZÓN GUTIÉRREZ**, declarado cómplice penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO, imponiéndosele como pena privativa de la libertad una sanción de 104 MESES de prisión y como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso. Del mismo modo al precitado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Esta sede judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 24/02/2020. (Fol. 2 c. EPMS)

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 06/11/2018.

Este Despacho le reconoció 132.75 días de redención de pena mediante auto de abril 20 de dos mil veinte (2020).

Este Despacho le reconoció 35.5 días de redención de pena mediante auto de julio 14 de dos mil veinte (2020).

Se le reconoció 112 días de redención de pena mediante auto de abril 30 de dos mil veinte (2020).

Se le reconoció 36 días de redención de pena mediante auto de julio 30 de dos mil veintiuno (2021).

Se le reconoció 24.5 días de redención de pena mediante auto de noviembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 08/02/2022 se le reconoció 37 días de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la competencia

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

De suerte que este Juzgado es competente para resolver la solicitud planteada por el penado como quiera que a éste Despacho judicial sea a quien le ha correspondido vigilar el cumplimiento de la pena del mismo en razón a la jurisdicción territorial.

3.2.- De la redención de la pena por estudio y trabajo

En primer término conviene precisar, que el artículo 464 de la Ley 906 de 2004 prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De ahí que la redención de la pena por estudio y trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, los artículos 97 y 82 que prevé:

"REDECCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

"REDECCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Concordante con ello, el artículo 101 *ibídem* refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De conformidad con la normatividad aludida, los condenados a pena privativa de la libertad tienen derecho a la redención de pena por estudio, abonándoseles un día de reclusión por dos días de estudio, sin que puedan computarse más de seis horas diarias de labor, así mismo por redención de pena por trabajo a un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, asunto que corresponde conceder o negar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación del trabajo y la conducta del interno calificada por el INPEC, caso en el cual de ser negativa se debe abstener de conceder la redención.

3.3.- Caso concreto.

Procedente del Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Chocontá, se allegaron previamente los documentos que se relacionan a continuación:

- Certificados de cómputos por trabajo /m estudio N° 18422957
- Certificado consecutivo de calificación de conducta del 15/11/2018 al 12/01/2022 y Certificado Manual de Calificación de Conducta del 13/01/2022 al 28/02/2022.

Una vez advertido que el sentenciado **FABIO NELSON PINZÓN GUTIÉRREZ**, fue evaluado satisfactoriamente por parte del Establecimiento Carcelario procederá el Despacho a efectuar la redención de pena por trabajo/estudio de acuerdo a las certificaciones arrimadas y teniendo en cuenta que no habían sido objeto de estudio.

Tenemos que frente a los certificados de trabajo/estudio allegados en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el EPMSC, de la siguiente manera:

Certificado N°	Año	Período	Horas	Máximo horas legales vigente	Labor	Evaluación Actividad	Certificado de Conducta
18422957	2022	Enero Febrero	216 192	192 192	Trabajo	Sobresaliente	EJEMPLAR / BUENA Certificado consecutivo de calificación de conducta del 15/11/2018 al 12/01/2022 y Certificado Manual de Calificación de Conducta del 13/01/2022 al 28/02/2022.

Total horas reconocidas por TRABAJO: 384 horas/16= 24 días de redención a reconocer.

A partir de tal referencia se advierte que en la medida en que las certificaciones que fueron aportadas, satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 97 y 82 de la Ley 65 de 1993, pues están acompañada de la calificación de EJEMPLAR/BUENA, habrá de **reconocerse al condenado, VEINTICUATRO (24) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO.**

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La figura jurídica de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, se encuentra establecida en el artículo 38 del Código Penal, el cual fue modificado por la ley 1709 de 2014, adicionando el artículo 38G, el cual establece los siguientes requisitos:

- (i).- Que el condenado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;*
- (ii).- Que en el diligenciamiento esté demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (iii).- Que el delito por el cual ha sido condenado no se encuentre dentro de los excluidos en el art. 38 G, y*
- (iv).- Que las obligaciones que trata el numeral 4º del art. 38B sean garantizadas por el penado mediante caución prendaria.*

Teniendo como presupuesto lo anterior, se pasará a examinar uno a uno el cumplimiento de las exigencias legales referidas.

(i).- Respecto a la primera de las exigencias, como viene de analizarse, se tiene que el condenado **JOSÉ LUIS POVEDA GARZÓN**, tiene como condena impuesta por acumulación, 104 MESES de prisión, de tal manera que la mitad de la pena impuesta, es **52 MESES**.

- En el presente asunto, acorde con las constancias procesales, se verifica que el sentenciado ha estado privado de la libertad por el presente proceso desde el 06/11/2018 a la fecha de emisión del presente auto, es decir ha descontado **39 MESES 26 DÍAS** de pena física

- Respecto al tiempo redimido se tiene:

FECHA – AUTO	RECONOCE REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
20/04/2020		132.75
14/07/2020		35.5
30/04/2020		112
30/07/2021		36
22/11/2021		24.5
08/02/2022		37
Total redimido		377.75
Total tiempo redimido: -discriminado mm/dd-	12 MESES	17.75 DÍAS
TIEMPO FÍSICO:	39 MESES	26 DÍAS
TOTAL DESCONTADO -discriminado mm/dd-	52 MESES	13.75 DÍAS

- Completa entonces **12 MESES 17.75 DÍAS** de **REDENCIÓN DE PENA**; Sumado el tiempo físico más el redimido, **acumula un total de 52 MESES 13.75 DÍAS**, con lo cual, es fácil colegir que acude a favor del penado, la exigencia de carácter cuántico, cuando ya sobrepasa la mitad de la pena impuesta de 104 MESES, que corresponde a 52 MESES.

(ii).- Sobre la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado **FABIO NELSON PINZÓN GUTIÉRREZ**, en su petición manifiesta el domicilio donde se radicará de ser beneficiado con el mecanismo sustitutivo, indicando que será acogido por su padre en la VEREDA TUNJAQUE FINCA LA PARCELA DE LA CALERA – CUNDINAMARCA, allegando acta de declaración juramentada y recibo público del inmueble donde se verifica la dirección, documentos de donde se indica claramente el lugar de residencia y es información suficiente para cumplir así con este requisito.

(iii).- Ahora bien, en lo que atañe al delito que se le endilga al citado condenado, esto es, el de **HOMICIDIO**, mismo que **NO** se encuentra excluido por la legislación vigente para lo relacionado con la concesión del beneficio de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia bajo el art. 38G.

Por todo lo planteado, el Despacho concederá a **FABIO NELSON PINZÓN GUTIÉRREZ** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38G introducido por la ley 1709 de 2014, la que cumplirá en la vivienda ubicada en la **VEREDA TUNJAQUE FINCA LA PARCELA DE LA CALERA – CUNDINAMARCA**; Para ello deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4º del artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la ley 1709 de 2014 del Código Penal vigente, las que garantizará con caución prenda - pagadera bien a través de título o ya tratése de póliza judicial, a favor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez cumplido lo anterior, se hará efectivo su **TRASLADO** por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Zipaquirá, disponiéndose, de conformidad con el artículo 38D inciso 2º de la ley 599 de 2000 que adicionara la Ley 1704 en su artículo 25, que la prisión domiciliaria concedida se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, advirtiéndose que la imposibilidad de su instalación para este momento no puede ser obstáculo para que no tenga lugar el traslado al domicilio.

Se debe recordar al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión o continuación del desarrollo de actividades delictivas, conducirá a que se haga efectiva intramuralmente el tiempo restante de la pena de prisión impuesta por el fallador.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la pena de prisión intramural, constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite el descuento de la pena, no en un establecimiento carcelario, sino en el lugar de residencia del condenado, de tal forma que **no equivale a la libertad**, inclusive en lo único en que difiere es en el lugar donde se cumple la prisión.

Toda vez que se observa que el lugar de residencia donde se le concede el beneficio al condenado queda ubicado en LA CALERA - CUNDINAMARCA, se advierte que en efecto, la **COMPETENCIA** para seguir conociendo de la vigilancia y control de la pena que le fuera impuesta al condenado no se encuentra radicada en este Juzgado y en cumplimiento a los artículos 79, parágrafo transitorio 81 de la ley 600 de 2000 y 42 de la ley 906 de 2004 y acuerdos 54 de 1993, 121 de 1997 y 3917 de 2007, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; **REMÍTANSE** de inmediato las diligencias al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -reparto-, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena impuesta, así como del beneficio de la prisión domiciliaria.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de ésta determinación al director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Zipaquirá para que repose en la hoja de vida del interno. **Así mismo le notifique personalmente de la presente decisión.**

Una vez allegue la caución prendaria y firme la correspondiente diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de traslado a su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FABIO NELSON PINZÓN GUTIÉRREZ, VEINTICUATRO (24) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO**, según se considerara en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER al penado **FABIO NELSON PINZÓN GUTIÉRREZ**, el sustituto penal de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la ley 1709 de 2014, por las razones y con las condiciones señaladas en el cuerpo de éste proveído.

TERCERO.- REMÍTANSE de inmediato las diligencias al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -reparto-, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena impuesta, así como del beneficio de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<u>Nelson P.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2022</u> personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

<u>CUI 2019-00525</u> <u>NUMERO INTERNO 4896.</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ABR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA SECRETARIA

